Solicitud intervención litisconsorte cuasinecesario proceso radicado 63 001 31 10 004 – 2021 – 00236 – 00 Juzgado cuarto de Familia

Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>

Jue 11/08/2022 14:52

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Centro Servicio Judiciales Juzgado Civil Familia - Quindio - Armenia <csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 04 Familia - Quindio - Armenia <j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

cordial saludo,
con el presente radico intervención de litisconsorte cuasinecesario en : Proceso: Declarativo Verbal Simulación

Radicado: 63 001 31 10 004 – **2021 – 00236** – 00
Demandante: José Julián Correa Alonso. C.C. 18.391.039
Demandado: Luz Mery Aránzazu Arango. C.C. 24.577.506
Asunto: Solicitud intervención litisconsorte cuasinecesario

juzgado cuarto de Familia
adjunto escrito de solicitud y anexos
NANCY ASTRID ARANGO
Abogada
Esp: Derecho De Familia

VILLARRAGA ARANGO ABOGADOS Y ASOCIADOS
Nancy Astrid Arango.
Abogada

Armenia, Quindío, agosto 11 de 2022.

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Declarativo Verbal Simulación
Radicado:	63 001 31 10 004 – **2021 – 00236** – 00
Demandante:	José Julián Correa Alonso. C.C. 18.391.039
Demandado:	Luz Mery Aránzazu Arango. C.C. 24.577.506
Asunto:	Solicitud intervención litisconsorte cuasinecesario

NANCY ASTRID ARANGO, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico nancyas.abogada@gmail.com, en calidad de apoderada del señor GEMAY RAMOS , identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.543.308 expedida en Armenia, Quindío, y correo electrónico gemayramos23071961@gmail.com, solicito respetuosamente se reconozca como litisconsorte cuasinecesario en los términos del artículo 62 del código general del proceso por las siguientes razones:

1. El Artículo 62 del código general del proceso establece:

> "**ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS.** ***Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta***, ***quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia***, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.
>
> Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención." (Cursivas, subrayas y negrillas de la abogada)

La Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC16669-2016 del 18 de noviembre de 2016, nos enseña la existencia de la legitimación en la causa extraordinaria así:

> "1.3. La Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «*si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor*» (CSJ SC, 14 Ago. 1995, Rad. 4628; CSJ SC, 26 Jul. 2013, Rad. 2004-00263-01).
>
> **A ese criterio, se adiciona otro reconocido por el ordenamiento jurídico, en virtud del cual se aceptan como legitimados en un proceso sujetos que no son titulares del derecho o de la**

relación jurídica sustancial objeto del proceso[1], situación que se conoce como **legitimación extraordinaria**, en la que está comprendida la sustitución procesal que, según el procesalista nacional citado, supone «*la titularidad parcial del interés en litigio, en razón de que su interés personal en la relación jurídica que debe ser objeto de la sentencia de la cual es sujeto otra persona (el sustituido, deudor de la acción pauliana, por ejemplo), se encuentra vinculado al litigio*».[2]

Esa figura da lugar a la acción oblicua, en la que el acreedor ejerce su derecho auxiliar de perseguir la satisfacción de su crédito, que el Código Civil autoriza en los artículos 862, 1295, 1441, 1445 y 1451 y 2026, y a ella aluden los preceptos 375 (num. 2) y 493 del Código General del Proceso, así como la Ley 791 de 2002 (arts. 1 y 2).

El sustituto procesal -indica Rocco- al acudir a la jurisdicción ejerce «*un derecho de acción propio, y por tanto, en nombre propio, que tiene por objeto una relación jurídica ajena*».[3]

Los terceros a quienes la ley reconoce una legitimación extraordinaria -indicó el autor italiano- «*están autorizados para pretender en nombre propio la declaración de certeza o la realización coactiva de dichas relaciones jurídicas, **conjunta o paralelamente, o con exclusión y en sustitución, de los verdaderos sujetos de las relaciones jurídicas sustanciales***», de modo que «*puede ocurrir que en ciertas y particulares relaciones jurídicas, **cuando otro sujeto tenga un interés igual, o preeminente, en la realización de la relación sustancial, incluso frente al verdadero titular de ella, la ley procesal da el derecho de acción a dicho sujeto, precisamente en consideración a aquel interés***» (el subrayado no es del texto).[4]

(…)

En materia contractual, no puede afirmarse que el asunto de la legitimación *ad causam* está regido por la aplicación con carácter absoluto del principio de relatividad de los contratos, cuya esencia se consigna en el conocido aforismo romano «*res inter allios acta tertio neque nocet neque prodest*»; de hecho, **tanto la doctrina como la jurisprudencia reconocen que *«en los alrededores del contrato hay personas que ciertamente no fueron sus celebrantes, pero a quienes no les es indiferente la suerte final del mismo»* (CSJ SC, 28 Jul 2005, Rad. 1999-00449-01), de modo que su incumplimiento, los vicios en su formación, el ocultamiento de la voluntad real de los contratantes y el desequilibrio en su contenido prestacional, alcanza y afecta patrimonialmente a sujetos diferentes de los contratantes.** (Cursivas, subrayas y negrillas de la abogada)

2. Al señor GEMAY RAMOS le asiste interés directo en las pretensiones de la presente demanda de simulación en la medida que los efectos de la sentencia que se profiera podría afectar sus intereses patrimoniales como hijo único y por lo tanto heredero de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO con c.c. 41.888.617 fallecida el pasado 19 de septiembre de 2020, porque el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO ha demandado en proceso declarativo con radicado 2021-00260 que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, que se le reconozca la existencia de una unión marital de hecho con la causante y a su vez la existencia de una sociedad patrimonial, la cual alega desde el mes de marzo de

[1] Según Rocco, la coincidencia entre el sujeto del derecho de acción y el sujeto del derecho sustancial es un fenómeno de normal ocurrencia, pero no absolutamente necesario (Tratado de derecho procesal civil, T. I, p. 365).
[2] Ibídem, 560.
[3] ROCCO, Ugo. Tratado de derecho procesal civil. T. I. Traducido por Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín. Bogotá – Buenos Aires: Temis – Depalma, 1976, p. 365.
[4] Ibídem, 367 y 368.

1984, por lo tanto, existe un verdadero interés económico del común demandante en que se declare la simulación del matrimonio que contrajo con la señora Luz Mery Aranzazu Arango, madre de su hijo Oscar Julián Correa Aranzazu y, de otro lado, interés del señor GEMAY RAMOS en debatir los hechos, en la medida que está en discusión los extremos de la unión marital de hecho y en consecuencia los efectos jurídicos de existencia de una sociedad patrimonial que afecta sus derechos de sucesión.

Se informa al señor Juez, que en el citado proceso con radicado 2021-00260-00 el señor GEMAY RAMOS propone excepciones de mérito frente a las pretensiones del común demandante y, corren términos de traslado de las excepciones.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

HECHO 1: Es parcialmente cierto, porque contrario a lo que afirman los apoderados del demandante, JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO no **"dijeron"** contraer matrimonio, **CONTRAJERON MATRIMONIO** de forma libre, voluntaria, espontánea, libre de todo vicio del consentimiento ante la Notaría Tercera del Circulo de Tulua Valle, con el amparo de la publicidad debida en torno a que el acto implica publicación de edictos para ser oponible a terceros, para su posterior protocolo, llegando así a la materialidad del acto jurídico debidamente protocolizado y exteriorizado en el registro civil de matrimonio allegado con la demanda con afectación de sus correspondientes registros civiles de nacimiento, incluso con la legitimación ipso jure del hijo procreado por la pareja, como se evidencia en el registro civil de nacimiento de OSCAR JULIÁN CORREA ALONSO.

HECHO 2: El proyecto de vida de JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO evidentemente era migrar con su familia a Londres, como lo expuso en demanda declarativa de unión marital de hecho que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia bajo el radicado 2021-00260-00, y como es lógico en sana crítica, una persona no finge un matrimonio con la madre de su hijo.

Si de fingir se trata, lo más obvio para JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO era haber fingido un matrimonio con la madre de GEMAY RAMOS, esto es, la fallecida LUZ MERY RAMOS AGUDELO, de la que se ufana en la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho de haber construido una relación desde marzo de 1984, a sus recién cumplidos 16 años de edad, así el infante una vez cumple su mayoría de edad procrea un hijo con la demandada LUZ MERY ARANZAZU ARANGO con quien además se casó en el año 2004 y legítimo a su hijo OSCAR JULIÁN CORREA ALONSO, posteriormente divorciándose de ella en el año 2010. acudiendo a la máxima del derecho que nos enseña que las cosas se deshacen como se hacen, y lo cierto es, que de forma voluntaria se casaron y de forma voluntaria se divorciaron.

HECHO 3: NO LE CONSTA a mi poderdante, se trata de un hecho que carece de prueba siquiera sumaria o testimonial alguna.

HECHO 4 y 5: No es lógica la afirmación de la simulación alegada en la medida que la misma carece de fundamento probatorio siquiera sumario, además nótese señor de juez de instancia que el interés del demandante en su pretensión declarativa no es la anunciada en el hecho octavo de la demanda, sino la expectativa económica y desmedida, así como el abuso del derecho que le pudiera llegar a corresponder en el proceso declarativo de unión marital de hecho con radicado 2021-00260 en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia, Quindío.

Circunstancia que le fue ocultada a usted señor juez de instancia.

HECHO 6: En sana crítica, cuando las personas dejan de compartir un proyecto de vida común, lo más normal y obvio es que se produzca un divorcio, situación que no es fingida como lo asegura el aquí demandante. Se itera, la máxima del derecho en que las cosas se deshacen en la forma como se hacen.

HECHO 7: NO LE CONSTA a mi poderdante la intimidad de la relación sentimental entre JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y la madre de su hijo, OSCAR JULIÁN CORREA ARANZAZU, esto es, LUZ MERY ARANZAZU ARANGO. Lo cierto es que el demandante además de procrear un hijo, tenían un proyecto de vida común que era emigrar a Londres, así lo afirma en la presente demanda de simulación y así lo corroboró con antelación en la demanda declarativa de existencia de unión marital de hecho que le fue ocultada al señor juez del presente proceso.

HECHO 8: La realidad del querer del demandante es **desbordar** la expectativa de los derechos económicos que le puedan llegar a ser reconocidos en el proceso de existencia de unión marital de hecho con radicado 2021-00260 que se adelanta ante el juzgado segundo de familia del circuito, y no la inexistencia del matrimonio con la señora LUZ MERY ARANZAZU ARANGO a quien conoció con antelación a 1989, con quien procreó su único hijo OSCAR JULIÁN, con la que se casó en 2004 legitimando a su hijo, y con quien finalmente se divorcia en el año 2010.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Se manifiesta oposición a la totalidad de las pretensiones en la medida que:

- El demandante le oculta al señor de instancia su verdadera intención, la cual es obtener una sentencia declarativa de simulación que le permita desbordar la expectativa de sus derechos económicos en el proceso de existencia de unión marital de hecho con radicado 2021-00260 que se ritua en el juzgado segundo de familia del circuito de Armenia.

- El demandante se viene prestando a la defraudación de los derechos sucesorios de Gemay Ramos, tal situación ha sido objeto de demanda declarativa ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, con radicado 2022-00126 por ventas simuladas y en bloque realizadas con la participación de José Julián Correa Alonso.

EXCEPCIONES DE PREVIAS

1. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones. (Art. 82 # 5 CGP)

Razones de la excepción:

a) No se da cumplimiento a lo normado en el numeral 2 del artículo 82 del código general del proceso, habida cuenta que el domicilio de la demandada es en Londres, Inglaterra, así se desprende de la consulta realizada en la base de datos pública de la Registraduría Nacional del Estado Civil donde se puede apreciar que en el último censo electoral de las pasadas elecciones al Congreso y a la Presidencia de la Republica inscribió su cédula y se le asignó la mesa de votación número 4 en el Consulado de Colombia en Londres.

b) No se da cumplimiento al numeral 10 del artículo 82 del código general del proceso en concordancia con los artículos 6 y 8 del decreto 806 de 2020 replicados en la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, por las siguientes razones:

- ✓ Dispone el numeral 10 del artículo 82 del CGP que debe indicarse: "*El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.*", por lo tanto, tal y como se expuso en el literal a) de esta excepción, la demandada se domicilia y reside en Londres, Inglaterra, y la dirección electrónica **luzmerycol65@gmail.com**, como puede observarse es manejada por la señora "**ALEYDA CORREA**", no por la aquí demandada.

- ✓ Dispone el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020 replicado en el inciso 5 del artículo 6 de la ley 2213 de 2022: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando* ***al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el* ***cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.*** *De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* *(cursivas, subrayas y negrillas de la abogada)*

- ✓ Por su parte el inciso 2 del decreto 806 de 2020 replicado en el inciso 2 de la ley 2213 de 2022 exige: "*El interesado afirmará* ***bajo la gravedad del juramento,*** *que se entenderá prestado con la petición, que la* ***dirección electrónica*** *o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,* ***informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar****."* *(cursivas, subrayas y negrillas de la abogada)*

De las normas expuestas, al observar la demanda y sus anexos al momento de su presentación y del proceder en la subsanación, se extraña el deber que impone la norma procesal de orden público porque: **i)** no se informó la forma en que se obtuvo el correo electrónico **luzmerycol65@gmail.com**; **ii)** no se allegaron las evidencias correspondientes a la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada y tampoco se allegan particularmente las comunicaciones que se hayan remitido con antelación a la demandada con vocación de probar que es el canal electrónico que efectivamente emplea para sus comunicaciones formales.

A lo anterior, debe sumarse que probablemente la persona que recibe los correos es una "**ALEYDA CORREA**", como se advierte en los correos electrónicos que se avizoran en el expediente digital.

2. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada. (Art. 82 # 11 CGP)

Esta excepción se demuestra con creces, luego de la exposición de la excepción previa anterior, porque es evidente que la demandada LUZ MERY ARANZAZU ARANGO no fue debidamente notificada de la demanda y sus anexos, en la medida que se logra evidenciar que: **i)** el correo electrónico **luzmerycol65@gmail.com**, **NO** es de uso personal de la demandada; **ii)** el correo electrónico **luzmerycol65@gmail.com** probablemente es manejado por la señora **"ALEYDA CORREA"**; **iii)** La certificación de la empresa de correo postal con la que se pretenden probar el envío de la notificación de la demanda y sus anexos, es insuficiente para demostrar que efectivamente los recibió; **iv)** Se ha indicado en la demanda que LUZ MERY ARANZAZU ARANGO se encuentra en Londres, sin embargo, la dirección IP que se advierte en el **archivo digital 15** revela que el correo fue **abierto** en los **Estados Unidos de América**, por lo tanto, se consolida un serio indicio de que la persona que está recibiendo y abriendo los correos no es la señora ARANZAZU ARANGO, máxime cuando su último puesto de votación registrado es en el Consulado de Colombia en Londres.

Así las cosas, se tiene que la demandada no está enterada de la demanda y sus anexos, por lo tanto, el acto procesal se encuentra viciado de nulidad.

A lo anterior, súmese que en el **archivo digital 20** presuntamente la señora ARANZAZU ARANGO aparentemente manifestó haber recibido desde un dispositivo celular iPhone de la señora "**ALEYDA CORREA**".

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

La presente excepción se formula a fin de que el señor Juez de primera instancia declare que de conformidad a lo normado en los artículos 1742, 2535 y 2536 del código civil:

"**ARTICULO 1742.** <OBLIGACION DE DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA>. <Artículo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 50 de 1936. El nuevo texto es el siguiente:> La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aún sin petición de parte, cuando aparezca de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; puede así mismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley. **Cuando no es generada por objeto o causa ilícitos, puede sanearse por la ratificación de las partes y en todo caso por prescripción extraordinaria.**

ARTICULO 2535. <**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**>. **La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.**

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

ARTICULO 2536. <**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** EJECUTIVA Y **ORDINARIA**>. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. **Y la ordinaria por diez (10).**

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término."

Conforme las normas sustanciales expuestas, tenemos:

i) Que el acto jurídico de matrimonio entre JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO ocurrió el 22 de julio de 2004, el contrato nupcial se realizó de forma libre, voluntaria y espontánea, libre de todo vicio del consentimiento ante Notario Público, por lo cual se perfeccionó dicho acto. Así las cosas, a la fecha de presentación de la demanda han transcurrieron 17 años, término que excede con creces el establecido por la ley 791 de 2002 para que opere la prescripción extintiva de la acción declarativa que se pretende por parte del demandante.

ii) Que el acto jurídico consistente en el contrato nupcial fue ratificado por JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO al suscribir escritura pública de divorcio el pasado 26 de abril de 2010 de la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Quindío mediante escritura pública 297, en la que vertieron su voluntad forma libre, voluntaria y espontánea de disolver el vínculo afectivo y civil que los unió. Nótese que, desde la fecha de protocolización del divorcio hasta la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido 12 años, término que supera con creces el tiempo exigido por la ley 791 de 2002 para que opere la prescripción extintiva de la acción.

iii) El contrato de matrimonio de JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO no tienen objeto y causa ilícitos, máxime que se trata de un núcleo familiar compuesto de padre, madre e hijo.

2. SANA CRÍTICA DE LA REALIDAD

Sea lo primero indicar que a los 21 años de edad del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO nació su hijo OSCAR JULIÁN CORREA ALONSO esto es, el 1 de octubre de 1989, procreado con la aquí demandada LUZ MERY ARANZAZU ARANGO.

En el año 2004 el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO decide casarse con la madre de su hijo OSCAR JULIÁN, esto es, con la señora LUZ MERY ARANZAZU ARANGO, como consta en el registro civil de matrimonio con indicativo serial 03741918 de fecha 22 de julio de 2004 de la Notaría Tercera de Tuluá Valle, porque su proyecto de vida era establecerse en el extranjero con su familia (madre e hijo) en Londres, como se advierte en los hechos de la demanda de unión marital de hecho y sus anexos, los cuales se adjuntan a la presente intervención.

Téngase en cuenta señor juez de instancia, que el acto jurídico de las nupcias tenía como requisito previo la publicación previa en edictos públicos, a fin de que el mismo pudiera ser objeto de oposición de terceros, y como quiera que, sin existir tales manifestaciones, el acto de matrimonio gozo de todas las garantías de publicidad y de ley para su plena validez.

En el año 2010 JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y la madre de su hijo OSCAR JULIÁN, rompen su vínculo afectivo y civil con el acto jurídico de divorcio por mutuo acuerdo, por medio de la escritura pública 297 del 26 de abril de 2010 de la Notaría Primera del Circulo de Calarcá Quindío.

En el proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial con radicado 2021-00260 que tramita en el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío, el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO manifestó tener una unión con la fallecida LUZ MARY RAMOS AGUDELO madre del señor GEMAY RAMOS, desde marzo de 1984, es decir, a sus escasos recién cumplidos 16 años de edad. Sin embargo, veamos como la sana crítica sin necesidad de hacer esfuerzos mentales nos revelan la imposibilidad de esa realidad, porque el señor CORREA ALONSO necesariamente conoció a la madre de su hijo con antelación al año 1989, habida cuenta que su hijo OSCAR JULIÁN nació en esa anualidad, posteriormente decide casarse con la madre de su hijo, lo que es apenas normal y lógico, lo cual realizó en el año 2004, finalmente, bajo el consenso de voluntades, se divorció en el año 2010 y con este acto de divorcio se ratificó el acto de haber contraído matrimonio.

La fallecida LUZ MARY RAMOS AGUDELO fundó el establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado “COMPRAVENTA EL IMANCITO” el 9 de mayo de 1984, curiosamente en la demanda se ha señalado la presunta existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO desde marzo de 1984 donde el aquí demandante apenas era un infante de escasos 16 años de edad recién cumplidos.

Adicionalmente señor juez, es de suma importancia resaltar que **JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO,** ALBA ROCIO RENDON RAMOS, ARIEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ y GLORIA MARCELA BALLEN CERÓN**,** se han concertado para defraudar los bienes de la masa

hereditaria del señor GEMAY RAMOS, a través de venta simulada y en bloque de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **280-92358**, **280-92513**, **280-87671** y **280-81696**, que pertenecían a la señora **LUZ MARY RAMOS AGUDELO**, por lo cual el señor **GEMAY RAMOS** inició la correspondiente demanda declarativa de simulación que se está tramitando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío bajo el radicado 2022-00126-00, proceso en el cual se han aportado pruebas con la participación de cada una de las personas involucradas en el concierto para defraudar los bienes herenciales de GEMAY RAMOS. Se anuncia al señor juez que se iniciarán las correspondientes denuncias penales ante la fiscalía general de la Nación.

Así mismo, se le hace conocer señor juez, que los señores GABRIEL RAMOS AGUDELO, CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO y MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO son integrantes de un consorcio de hecho con la finalidad de despojar los bienes propios y los que hacen parte de la masa hereditaria del huérfano GEMAY RAMOS, como se explica en la excepción de mérito expuesta en la contestación del proceso con radicado 2021-00260 que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia y que se adjunta como prueba al presente proceso.

Adviértase señor juez, que en sana crítica no es dable fingir un acto de matrimonio con la madre de mis hijos y mucho menos referir que se tuvo una relación con una tercera persona con ánimo marital en un estado de infancia como la del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, esto es, a los 16 años de edad recién cumplidos, quien posteriormente a sus 21 años de edad realiza todos los actos positivos de una persona que tiene familia compuesta por madre e hijo, esto es, la señora LUZ MARY ARANZAZU ARANGO y OSCAR JULIÁN CORREA ARANZAZU, con quien tuvo proyecto de vida, incluso de emigrar a Londres, país donde actualmente reside y se domicilia la señora ARANZAZU ARANGO.

PRUEBAS

SOLICITUDES

1. Ordenese librar comunicación al servidor de Google y Gmail, a fin de que informen al despacho la ubicación de la dirección IP del correo electrónico **luzmerycol65@gmail.com**, así como los datos de registro de creación del canal de comunicación.

2. Reprogramese la audiencia de instrucción y juzgamiento programada para el 12 de agosto de 2022 a partir de las 9-00 a.m., a fin de garantizar la certeza de la debida notificación de la demandada **LUZ MERY ARANZAZU ARANGO**.

3. Ordenese Librar comunicaciones a Migración Colombia y al Consulado de Colombia en Londres a fin de obtener las direcciones físicas y electrónicas que hayan sido registradas en sus bases de datos donde pueda ser notificada la demandada.

Lo anterior, al tenor de la posibilidad jurídica que ofrece el parágrafo 2 de la ley 2213 de 2022.

DOCUMENTALES

1. Poder conferido
2. Escritura 1102 de 12 de diciembre de 1990, la Notaría Segunda de calarca
3. Registro civil de Nacimiento de Oscar Julián Correa Aránzazu
4. Demanda Declarativa de UMH radicado 2021-00260
5. Contestación demanda Declarativa de UMH radicado 2021-00260
6. Búsqueda de Puesto de Votación Registraduría nacional de Registro Civil de Luz Mery Aránzazu.

ANEXOS

De conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, se anexa en forma digital, los siguientes documentos junto con la demanda:

1. Poder a mí conferido por parte del señor GEMAY RAMOS.
2. Los documentos anunciados y enumerados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

GEMAY RAMOS Recibe notificaciones personales en el correo electrónico gemayramos23071961@gmail.com y en Avenida 19 número 1Norte – 02, **Apartamento 504 del Bloque 7** del Conjunto Residencial **Nisa Bulevar**, Primera Etapa, en la ciudad de Armenia y, también en la carrera 18 # 21 – 47 en Armenia Quindío

LA SUSCRITA:

Recibe notificaciones personales en el correo electrónico nancyas.abogada@gmail.com , y en la calle 21 número 16-37, Edificio Banco Popular, Oficina 605 en Armenia Quindío. Celular 305 7230412

Nancy Astrid Arango.
Abogada

Atentamente,

NANCY ASTRID ARANGO
C.C. 65.793.678,
Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.
nancyas.abogada@gmail.com

ASESORES
VILLARRAGA ARANGO
ABOGADOS Y ASOCIADOS

Gmail **Nancy Astrid Arango <nancyas.abogada@gmail.com>**

Poder Especial Amplio y Suficiente Proceso 63 001 31 10 004 – 2021 – 00236 – 00

1 mensaje

GEMAY RAMOS <gemayramos23071961@gmail.com> 11 de agosto de 2022, 03:37
Para: nancyas.abogada@gmail.com
CC: GEMAY RAMOS <gemayramos23071961@gmail.com>

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j04fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref:	Poder especial amplio y suficiente.
Proceso:	Declarativo Verbal Simulación
Radicado:	63 001 31 10 004 – **2021 – 00236** – 00
Demandante:	José Julián Correa Alonso. C.C. 18.391.039
Demandado:	Luz Mery Aranzazu Arango. C.C. 24.577.506

GEMAY RAMOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.543.308 expedida en Armenia, Quindío, y correo electrónico **gemayramos23071961@gmail.com**, en calidad de heredero y poseedor de los bienes de la sucesión ilíquida de la causante LUZ MARY RAMOS AGUDELO con c.c. 41.888.617 de Armenia, así mismo, demandado en proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial que se adelanta en el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Armenia con radicado 2021-00260-00, donde funge como común demandante el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, a usted señor Juez con el acostumbrado respeto le manifiesto, que al tenor de la posibilidad jurídica que ofrece el **artículo 5 de la ley 2213 de 2022,** por medio del presente escrito, **CONFIERO PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** a la Doctora **NANCY ASTRID ARANGO,** quien es mayor de edad, vecina y residente en Armenia, Quindío, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 65.793.678, abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico **nancyas.abogada@gmail.com** inscrita en el Registro Único Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal, para que en mi nombre y representación **INTERVENGA EN EL PROCESO DECLARATIVO CON TRÁMITE VERBAL DE SIMULACIÓN con radicado** 63 001 31 10 004 **– 2021 – 00236 –** 00 que se instruye en el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO** donde funge como demandante **JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO** y como demandada **LUZ MERY ARANZAZU ARANGO, asimismo para que interponga las excepciones previas y de mérito, proponer nulidades,** que a bien considere bajo su buen criterio profesional para la defensa de mis intereses.

Mi apoderada tendrá la facultad de recibir, desistir, transigir, sustituir y reasumir el poder, pedir pruebas y presentarlas, proponer excepciones, interponer recursos, contestar recursos, interponer acciones de tutela, replicar contestación a la demanda, formular nulidades, reformar la demanda, solicitar ejecutivo a continuación del proceso, y en general todas las facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, además de las consagradas en el art.77 del Código General del Proceso. En forma expresa la faculto para adicionar, corregir, enmendar e interlinear todo lo que fuere necesario para el cumplimiento de este mandato,

sin que se diga que le faltaron facultades o que enmendó o falseó este documento, porque queda ampliamente facultada para estas acciones.

Reconózcase personería para actuar.

Del señor Juez con todo respeto,

GEMAY RAMOS
C.C. 7.543.308 de Armenia, Quindío.
gemayramos23071961@gmail.com

DI COPIA

NOV 13 [illegible]

INSTRUMENTO NUMERO: UN MIL CIENTOS DOS (#1102) En la ciudad de Calarcá, calarcá, Círculo Notarial del mismo nombre, Departamento del Quindío, República de Colombia, a doce(12) de diciembre de mil novecientos noventa, ante mí JESUS EDUARDO CAMPILLO PARRA, Notario Segundo del Círculo, compareció el señor JOSE JULIAN CORREA ALONSO, soltero, mayor de edad vecino de este municipio, a quién personalmente identifiqué con la cédula de ciudadanía número 18.391.039 expedida en Calarcá, de lo cual dy fe y expuso: Que para efectos legales consagrados en las leyes 45 de 1936 y 75 de 1.968, por medio del presente instrumento reconoce a su hijo OSCAR JULIAN, nacido en Calarcá Quindío el día 1º de **octubre** de mil novecientos ochenta y nueve, República de Colombia, como su descendiente natural, con plena conciencia de los deberes y obligaciones que regulan las relaciones entre padres e hijos naturales OSCAR JULIAN, a su vez es hijo natural LUZ MERY ARANZAZU ARANGO, el cual no ha sido registrado aún pero que su registro se efectuará en una de las Notarias de esta localidad, .- En consecuencia el exponente señor JOSE JULIAN CORREA ALONSO por medio del presente instrumento reconoce a OSCAR JULIAN, como su hijo natural autorizandolo para que en lo sucesivo si lo quiere lleve en primer lugar el apellido del exponente seguido por el de su señora madre y se siga llamando OSCAR JULIAN CORREA ARANZAZU, Leído este instrumento a los comparecientes lo aprobaron y firman conmigo el Notario que doy fe se cubrió la cuota para supernotariado decreto 1680 de 1.989, se firma la presente escritura en la hoja AB17863721.-

José Julián Correa

JOSE JULIAN CORREA ALONSO.

JESUS EDUARDO CAMPILLO PARRA.
Notario

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

Escaneado con CamScanner

ORDINALES O CODIGOS DE LOS MESES	ENERO...... 01 MAYO......... 05 SEP........... 09	FEBRERO.. 02 JUNIO......... 06 OCTUBRE.. 10	MARZO........ 03 JULIO.......... 07 NOV............ 11	ABRIL............ 04 AGOSTO....... 08 DIC............... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL
Superintendencia de Notariado y Registro

1 8315332

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

(1) Parte básica	(2) Parte compl.
89 10 01	

OFICINA REGISTRO CIVIL
(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.): NOTARIA SEGUNDA
(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría: CALARCA QUINDIO
(5) Código: 5032

SECCION GENERICA

INSCRITO
(6) Primer Apellido: CORREA
(7) Segundo Apellido: ARANZAZU
(8) Nombres: OSCAR JULIAN

SEXO
(9) Masculino o Femenino: masculino
(10) Masculino [X] Femenino [ ]

FECHA DE NACIMIENTO
(11) Día: 1º
(12) Mes: octubre
(13) Año: 1.989

LUGAR DE NACIMIENTO
(14) País: COLOMBIA
(15) Dpto., Int. o Comis.: QUINDIO
(16) Municipio: CALARCA

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO
(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento: AREA URBANA DE CALARCA, escritura reconocimiento # 1102/90 ver F.15311477
(18) Hora: 8p.m
(19) Documento Presentado-Antecedente (Cert. Médico, Acta Parroquia etc.)
(20) Nombre del Profesional que certificó el nacimiento
(21) No. licencia

MADRE
(22) Apellidos (de soltera): ARANZAZU ARANGO
(23) Nombres: LUZ MERY
(24) Edad actual: 25 años
(25) Identificación (clase y número): c.c. 24577506 de Calarcá
(26) Nacionalidad: colombiana
(27) Profesión u oficio: hogar

PADRE
(28) Apellidos: CORREA ALONSO
(29) Nombres: JOSE JULIAN
(30) Edad actual: 23 años
(31) Identificación (clase y número): c.c. 18391039 de Calarcá
(32) Nacionalidad: colombiano
(33) Profesión u oficio: varios

DENUNCIANTE
(34) Identificación (clase y número): c.c. 24.578.151 de Calarcá
(35) Firma (autógrafa): [firma]
(36) Dirección postal y municipio: Vda pradera baja F. la tablilla Calarcá
(37) Nombre: ARANZAZU ARANGO ELIZABETH

TESTIGO
(38) Identificación (clase y número)
(39) Firma (autógrafa)
(40) Domicilio (Municipio)
(41) Nombre:

TESTIGO
(42) Identificación (clase y número)
(43) Firma (autógrafa)
(44) Domicilio (Municipio)
(45) Nombre:

FECHA DE INSCRIPCION
(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO)
(46) Día: 25
(47) Mes: agosto
(48) Año: 1.992

(49) Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el registro

[Sello: NOTARIO SEGUNDO Calarcá Q.]

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

FORMA DANE IP-10 - 0 VI / 77

05 JUL 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
CALARCA QUINDIO
NOTARIA SEGUNDA

Escaneado con CamScanner

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo (1o.) de la Ley 75 de 1.968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59 Firma del padre que hace el reconocimiento

60 Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS: este registro reemplaza el folio 15311477, ya que por error de transcripción de este despacho se omitió el número de cédula del padre del inscrito, según consta en la escritura de reconocimiento # 1.102 del 12 de diciembre de 1.990 de esta Notaría.

Mediante escritura No. 199 del 22 de julio del 2004 Notaria Tercera de Tuluá fue legitimado el inscripto por el matrimonio civil de sus padres, Leonardo a solicitud de parte interesada.

NOTARIA SEGUNDA DE CALARCÁ - QUINDIO
ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA ACREDITAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO (INC 2 ART 115 DCTO LEY 1260 DE 1970 Y DCTO 278 DE 1972)
FECHA 05 JUL 2022
La Notaria Encargada
Notaria Segunda de Calarca - Quindio

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE CALARCA QUINDIO
JOSE JAVIER GALEANO GARZON
NOTARIO ENCARGADO

ORDINA CODIGO LOS ME
OFICINA REGISTR CIVIL
INSCRITC
SEXO
LUGAR DI NACIMIENT
DATOS DE NACIMIENT
MADRE
PADRE
DENUN-CIANTE
TESTIGO
TESTIGO
FECHA DE INSCRIPCION

Escaneado con CamScanner

VILLAMIL & VILLAMIL
ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Armenia Q., 24 de junio de 2022

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

NOTIFICACIÓN PERSONAL ELETRÓNICA
(ART. 8° LEY 2213 DE 2022)

Señor
GEMAY RAMOS
gemayramos23071961@gmail.com

Por medio del presente me dirijo a usted en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto que se identifica a continuación, con el fin de notificarle la existencia de dicho proceso:

Naturaleza del proceso:	Declarativo Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y Liquidación.
Demandante:	José Julián Correa Alonso
Demandado:	**Gemay Ramos**
Fecha providencia:	09 de agosto de 2021
Juzgado:	Segundo de Familia en Oralidad Armenia Quindío.
Radicado del proceso:	2021-00260-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8° ley 2213 del 2022, me permito NOTIFICARLE PERSONALMENTE el AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA de fecha 09 de agosto de 2021.En consecuencia me permito ADVERTIRLE que esta notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a su recepción y los términos para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa y contradicción empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo, los cuales son de VEINTE (20) días para presentar los medios de defensa que considere pertinentes, y ejercer el derecho de contradicción.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso, el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado. No obstante, lo anterior, en razón a que los despachos judiciales actualmente no permiten el ingreso físico o presencial de los usuarios, lo cual le imposibilita acudir al juzgado a reclamar el traslado de la demanda y los anexos que la conforman, CON EL FIN DE GARANTIZAR

SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA Y EL DEBIDO PROCESO, me permito remitir con la presente notificación personal copia íntegra de los siguientes documentos: **1°). PODER, DEMANDA Y ANEXOS, LOS CUALES ESTAN COMPUESTO POR (31) FOLIOS, 2°). AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA (3) FOLIOS.**

Para su información el correo electrónico del centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en Oralidad de Armenia Quindío, a través del cual usted podrá radicar los medios de defensa que a bien tenga, es el siguiente: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co** lo anterior en razón a que los despachos judiciales actualmente no permiten el ingreso físico o presencial de los usuarios, lo cual imposibilita acudir al juzgado para tales fines, por consiguiente, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO CONSTITUCIONAL DE DEFENSA.

Atentamente,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.382 de Caicedonia, V.
T.P. No. 113.865 del C. S. de la J.
APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE.

Calle 19 No. 14-17, oficinas 402 y 403, Edificio Suramericana, PBX-FAX 7442474
Cels. 3155474348-3206252536-3154222951
e-mail: raul988@hotmail.com – villamiled@yahoo.com
ARMENIA-QUINDÍO

AUTO 1768

RADICADO 63001311000220210026O-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDIO

Armenia Q., agosto nueve (9) del año dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, promovido a través de apoderado judicial por el señor José Julián Correo Alonso, en contra del señor Gemay Ramos, heredero determinado de la causante Luz Mary Ramos Agudelo, y demás personas indeterminadas.

Analizado el libelo se encuentra ajustado a derecho, toda vez que cumple con los requisitos formales del Art. 82, 84 y s.s del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda de Declaración de Existencia de unión marital de hecho y su consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, instaurada a través de apoderado judicial por el señor José Julián Correo Alonso, en contra del señor Gemay Ramos, heredero determinado de la causante Luz Mary Ramos Agudelo, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: Dar a la presente acción el trámite Verbal ordenado en el artículo 368 y s.s. Del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar este auto en forma personal tanto al Ministerio Público, como a la Defensora de Familia.

CUARTO: Notificar al demandado y correrle traslado de la demanda por el término de Veinte (20) días hábiles.

Dicha diligencia se hará conforme los artículos 7° y 8° del Decreto 806 de 2020, indicándole que después de los dos (2) días de recibirla empezará a correr el término de traslado, el cual deberá mencionarse en el documento remitido, además de anexar el auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos y aportar al juzgado ejecutada la misma, la constancia de recepción de mensaje suministrada por el servidor desde donde se envía el correo (Mail track o cualquiera otro). o acuse de recibido.

INFORMAR en dicha notificación que la contestación de la demanda se hará al correo electrónico habilitado para ello en el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: **cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co**, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberá tener especial cuidado en relacionar claramente las partes

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de conformidad con el decreto 806 artículo 10 del 4 de junio del 2020, en concordancia con el artículo 108 del código general del proceso.

SEXTO: Exhortar a la parte actora, para que realice la notificación en un término máximo de diez días a partir de la ejecutoria del presente auto.

SEPTIMO: Requerir previo al Decreto de las medidas cautelares solicitadas para que se sirva aclarar la solicitada, toda vez que en los procesos declarativos se solicita es inscripción de la demanda conforme a los estipulado en el Art. 590 del CGP y no como se solicitó en el presente proceso, pues la unión marital ni la sociedad patrimonial han sido declaradas.

OCTAVO: Disponer que la demandante en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 590, numeral 2º.del Código General del Proceso, preste caución, la cual se fija por el valor correspondiente al 20% de las pretensiones de la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Esto es por la suma cuarenta millones de pesos, se le requiere entonces para que allegue la póliza, a fin de resolver sobre la solicitud, teniendo en cuenta para constituirla la aclaración anteriormente solicitada.

NOVENO: Reconocer personería jurídica al Abogado Raúl Villamil Londoño, como abogado principal, y los abogados Edison Villamil Londoño, como primer sustituto, Juan Manuel Villamil Castaño, como segundo sustituto, y Daniel Alberto Villamil Salazar como tercer sustituto, para representar al señor José Julián Correo Alonso en los términos y para los efectos del poder a ellos conferido, advirtiéndoles que no podrán actuar simultáneamente.

N O T I F ÍQ U E S E

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Familia 002 Oral
Juzgado De Circuito
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
35e972c16c616c18c69dd7a492685454e6df45d13a87c64ad3be70a10b71c614
Documento generado en 08/08/2021 08:30:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

VILLAMIL & VILLAMIL
ABOGADOS
Magister en Derecho Público y Especialistas en Derecho de Familia, Civil-Contratos y Obligaciones, Universidades Santo Tomás, Libre, La Gran Colombia y PanthéonAssas (París Francia).

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD –REPARTO-
Armenia Q.

Ref. PODER ESPECIAL

JOSÉ JULIAN CORREA ALONSO, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.039 expedida en Calarcá Q., por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que confiero **PODER ESPECIAL, amplio y suficiente** a los doctores **RAÚL VILLAMIL LONDOÑO (Principal), ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO (primer sustituto), JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO (segundo sustituto)** y **DANIEL ALBERTO VILLAMIL SALAZAR (Tercer sustituto),** también mayores de edad, vecinos de esta ciudad, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 94.254.382, 94.251.813, 1.094.953.491 y 1.097.037.017 expedidas en Caicedonia V., las dos primeras y Armenia Q., y Quimbaya Q., las dos últimas, portadores de las tarjetas profesionales de abogado Nos.113.865, 90.756, 321.343 y 339.561del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación inicien, tramiten y lleven hasta su terminación **PROCESO DECLARATIVO CON TRAMITE VERBAL DE MAYOR CUANTÍA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y SU CONSECUENTE CONSTITUCIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO CONFORMADA ENTRE LOS COMPAÑEROS PERMANENTES,** con respecto a la señora de quien en vida respondía al nombre de **LUZ MARY RAMOS AGUDELO,** mayor de edad, quien tuvo su último domicilio en Armenia Q., y quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 41.888.617 expedida en Armenia Q., en contra del heredero determinado señor **GEMAY RAMOS**, mayor de edad, domiciliado y residente en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.543.308, y también en contra de los herederos indeterminados de la causante antes nombrada, con fundamento en la convivencia permanente, singular e ininterrumpida sostenida entre José Julián Correa Alonso y la señora Luz Mary Ramos Agudelo, desde el día 05 de marzo de 1989 hasta el día 19 de septiembre de 2020, fecha en la cual falleció la señora Luz Dary Ramos Agudelo.

Mis apoderados judiciales quedan especialmente facultados para recibir, conciliar judicial y extrajudicialmente sin limitación alguna, suscribir documentos, transigir, desistir, renunciar y reasumir el presente poder, notificarse, solicitar copias y desgloses de todo lo actuado, interponer toda clase de recursos, tachar documentos, presentar excepciones y presentar objeciones y, en fin realizar todo lo que esté conforme a derecho y consideren necesario para la debida representación de los intereses encomendados, y demás facultades legales para el buen desempeño de este mandado, conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, sin que pueda decirse en momento alguno que actúan sin poder suficiente.

De conformidad con lo establecido dentro del inciso 2 del artículo 5 del decreto legislativo 806 del 04 de julio de 2020, me permito manifestar que la dirección electrónica de mis apoderados es: raul988@hotmail.com, villamiled@yahoo.com, juanmanuel0121@hotmail.com y danvilla19@hotmail.com.

Sírvase, señor Juez, reconocerles personería suficiente para actuar en los términos y para los fines de este mandato.

Atentamente,

FIRMA QUE SE AUTENTICA

Jose Julian Correa

JOSÉ JULIAN CORREA ALONSO
C.C. No. 18.391.039 de Armenia Q.-

Aceptamos

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.254.382 de Caicedonia V.
V.T.P. No. 113.865 del C. S. de la J.

ÉDISON VILLAMIL LONDOÑO
C.C. No. 94.251.813 de Caicedonia
T.P. No. 90.756 del C. S. de la J.

JUAN MANUEL VILLAMIL CASTAÑO
C.C. No. 1.094.953.491 de Armenia Q.
T.P. No. 321.343 del C. S. de la J.

DANIEL ALBERTO VILLAMIL S.
C.C. No. 1.097.037.017 de Qbya Q.
T.P. No. 339.561 del C. S. de la J.

NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA
PRESENTACIÓN PERSONAL
Ante el Notario 2do de Armenia - (Quindío)
compareció
CORREA ALONSO JOSE JULIAN
Quien se identificó con la
C.C. 18391039
Y declaró: I- Que ES SUYA LA FIRMA que aparece en este documento dirigido a: ENTIDAD CORRESPONDIENTE
y II- Que la siguiente firma fue puesta en esta Notaría y corresponde con la del documento.
Firma
Armenia - Quindío 2020-11-09 09:55:02
Luis Fernando Castellanos Nieto
NOTARIO 2 DEL CIRCULO DE ARMENIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
LUIS FERNANDO CASTELLANOS NIETO
NOTARIO
NOTARÍA 2da DEL CÍRCULO DE ARMENIA

VILLAMIL & VILLAMIL
ABOGADOS
Especialistas en Derecho Administrativo, Familia, Civil –Contratos y Obligaciones- Universidades Libre, Santo Tomás, La Gran Colombia, y Panthéon-Assas (Paris Francia)

Señor
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO EN ORALIDAD–REPARTO-
Armenia, Quindío.

REF:	***Demanda***
Proceso:	*Declarativo Verbal de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, Disolución y liquidación*
Demandante:	*José Julián Correa Alonso*
Demandados:	*Gemay Ramos - Heredero Determinado de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO y Herederos Indeterminados de la misma causante*

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO, mayor de edad, domiciliado en Armenia Q., identificado con la cédula de ciudadanía número 94.254.382, expedida en Caicedonia Valle, abogado inscrito y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 113.865 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como mandatario judicial del señor **JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO**, también mayor de edad, domiciliado en Armenia,Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.391.039 expedida en Armenia, Quindío, según poder especial que se anexa, por medio del presente escrito le manifiesto que promuevo **DEMANDA** para **PROCESO DECLARATIVO CON TRAMITE VERBAL** sobre **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN POR MUERTE DE LA COMPAÑERA PERMANENTE,** en contra del señor **GEMAY RAMOS**, también mayor de edad y domiciliado en Armenia Q., en su condición de heredero (hijo) de la causante señora **LUZ MARY RAMOS AGUDELO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.543.308 y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la misma causante, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Los señores LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, no tenían vínculos matrimoniales anteriores, y, por tanto, no contaban con impedimentos legales para formar una unión marital de hecho, situación que se desprende de la copia auténtica del folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los compañeros permanentes que se aporta con esta demanda.

SEGUNDO: Los señores LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, el 5 de marzo de 1984, iniciaron una relación de convivencia, denominada unión marital de hecho, en la ciudad de Armenia Q., pues comenzaron a convivir como pareja bajo el mismo techo, como marido y mujer de manera pública, y a mostrarse como pareja frente a la sociedad de manera continua e ininterrumpida, permanente y singular.

TERCERO: La anterior convivencia se prolongó en el tiempo hasta el día 19 de septiembre del año 2020, fecha en que ocurrió el deceso de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, en la ciudad de Armenia, Q., según se desprende del certificado de defunción indicativo serial No. 10125921 expedido por la Notaria Cuarta de Armenia, Q.

CUARTO: El señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, contrajo matrimonio civil con la señora LUZ MERY ARANZAZU ARANGO, en la Notaria Tercera de Tuluá, Valle, el día 22 de julio de 2004, tal como aparece en la nota marginal de su registro civil de nacimiento, vínculo que desapareció con el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal realizada de mutuo acuerdo, mediante la escritura pública No. 297 del 26 de abril de 2010, otorgada en la Notaria Primera de Calarcá, Q.

QUINTO: No obstante, lo anterior, mi mandante manifiesta que el vínculo matrimonial aludido lo fue por conveniencia o simulado, es decir, que no fue real, pues se casó porque pretendía viajar a trabajar al exterior, concretamente a Londres y por esa razón contrajo matrimonio con Luz Mery Aranzazu Arango, pero nunca existió convivencia alguna con ella, pues siempre convivió con la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, y no con ninguna otra persona. Dicho matrimonio será objeto de demanda de simulación por parte de mi mandante.

SEXTO: Dentro de la convivencia como compañeros permanentes entre los señores LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, no fueron procreados hijos.

SÉPTIMO: Desde la fecha de iniciación de la comunidad de vida entre los compañeros permanentes nombrados, no solamente convivieron como marido y mujer, sino que también, se asociaron juntando sus capacidades y esfuerzos para formar una unidad de trabajo y producto de dicha convivencia, esfuerzo y trabajo mutuos, adquirieron durante la mencionada unión diferentes bienes inmuebles que hacen parte del patrimonio de la pareja.

OCTAVO: Durante la existencia normal de la unión marital de hecho, los nombrados compañeros permanentes trabajaron siempre de común acuerdo, en forma solidaria y mutua colaboración, y pensando en su futuro.

NOVENO: Los bienes inmuebles adquiridos por la pareja durante el tiempo en que perduró la convivencia, es decir, más de treinta (30) años, son los siguientes:

1.- Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-12854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q., consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 11 No. 14-40 del Municipio de Córdoba, Q., identificado con la ficha catastral No. 632120100000030000060000000000, cuya identificación, área y linderos se encuentra contenidos en la escritura pública No. 2314 del 15 de agosto de 2001 de la Notaria Quinta de Armenia, Q.

2.- Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 282-1043370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q., consistente en un predio urbano ubicado en la carrera 24 A calle 2 y 3 Quebrada Santa Elena de Armenia, Q., identificado con la ficha catastral No. 63001010503130002000, cuya identificación, área y linderos se encuentra contenidos en la escritura pública No. 1122 17 de junio de 2004 de la Notaria Tercera de Armenia, Q.

DÉCIMO: En el momento en que los señores LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO decidieron unir sus vidas, y, como resultado de esa unión formaron una familia, fortalecida por el trabajo, esfuerzo, colaboración, ahorro y actividades comunes, ni la señora Ramos Agudelo ni el señor Correa Alonso, aportaron bienes propios a su naciente unión marital de hecho, base fundamental de la sociedad patrimonial, cuya disolución y liquidación se solicita en esta demanda.

DÉCIMO PRIMERO: Por razón del fallecimiento de la señora Ramos Agudelo, el pasado 19 de septiembre de 2020, se produjo la separación física y definitiva de la pareja, y en consecuencia se ha producido una causal legal de disolución de la sociedad patrimonial de bienes conformada por los compañeros permanentes señores LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 5° de la Ley 54 de 1990, modificado por la Ley 979 de 2005, motivo por el cual, es procedente su liquidación.

DÉCIMO SEGUNDO: La señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, es la madre del señor GEMAY RAMOS, tal como se demuestra con el registro civil de nacimiento indicativo serial No. 610723 expedido por la Notaría Primera de Armenia, Q., y por consiguiente es su heredero determinado.

DÉCIMO TERCERO: El señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, en su condición de compañero permanente supérstite me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para ejercer la presente acción judicial.

Con fundamento en los hechos anteriores, respetuosamente le solicito al señor Juez hacer las siguientes:

DECLARACIONES

PRIMERA: Declarar la Existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO y el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, desde el día el 5 de marzo de 1984, hasta el día 19 de septiembre de 2020, fecha de la ocurrencia del deceso de la señora Ramos Agudelo.

SEGUNDA: Declarar la Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial formada entre los compañeros permanentes señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, desde el día el 5 de marzo de 1984, hasta el día 19 de septiembre de 2020, fecha de la ocurrencia del deceso de la señora Ramos Agudelo.

TERCERA: Decretar la Liquidación de la Sociedad Patrimonial existente entre los compañeros permanentes señor LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO.

CUARTA: Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición.

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 598 del C. General del Proceso, de manera respetuosa me permito solicitar al despacho DECRETAR la siguiente medida cautelar:

1°) EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes inmuebles que más adelante se relacionan, los cuales bajo la gravedad del juramento denuncio como de

propiedad de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, con fundamento en lo dispuesto en la sentencia STC-15388 del 13 de noviembre de 2019, proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Aroldo Wilson Quiróz Monsalvo, así:

1.- Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 282-12854** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, Q., consistente en un predio urbano ubicado en la **carrera 11 No. 14-40 del Municipio de Córdoba**, Q., identificado con la ficha catastral No. 632120100000030000060000000000, cuya identificación, área y linderos se encuentra contenidos en la escritura pública No. 2314 del 15 de agosto de 2001 de la Notaría Quinta de Armenia, Q.

2.- Bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 280-104370** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q., consistente en un predio urbano ubicado en la **carrera 24 A calle 2 y 3 Quebrada Santa Elena de Armenia, Q.**, identificado con la ficha catastral No. 63001010503130002000, cuya identificación, área y linderos se encuentra contenidos en la escritura pública No. 1122 17 de junio de 2004 de la Notaría Tercera de Armenia, Q.

Con el fin de hacer efectivas las medidas cautelares aquí solicitadas, ruego al despacho expedir las correspondientes órdenes de embargo y una vez inscritos los embargos proceder a su secuestro librando el correspondiente despacho comisorio.

MEDIOS PROBATORIOS

Con el debido respeto solicito al señor Juez de Familia decretar, incorporar, practicar y valorar los siguientes medios de prueba:

PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA

1.- Copia auténtica del folio del Registro Civil de nacimiento del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Armenia.

2.- Copia auténtica del folio del Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, expedido por la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, sin notas marginales.

3.- Copia auténtica del folio del Registro Civil de nacimiento del señor GEMAY RAMOS, indicativo serial No. 610723 expedido la Notaría Primera del Círculo de Armenia, hijo de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO.

4.- Copia auténtica del folio del Registro Civil de defunción de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, indicativo serial No. 10125921 de la Notaría Cuarta de Armenia.

5.- Registro Civil de Matrimonio del Demandante, indicativo serial No. 03741918 expedido por la Notaría Tercera de Tuluá, V.

6.- Certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias Nos. 282-12854 y 282-104370 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Q.

7.- Escritura de divorcio y liquidación de sociedad conyugal No. 297 del 26 de abril de 2010, otorgada en la Notaría Primera de Calarcá, Q.

8.- Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO.

DECLARACIÓN DE TERCEROS O PRUEBA TESTIMONIAL

Solicito al Juzgado recepcionar el testimonio de las siguientes personas, todas mayores y vecinas de Armenia Q., a quienes oportunamente presentaré ante el Despacho, las que depondrán sobre los hechos y pretensiones de la demanda, especialmente lo relacionado con las fechas de inicio y terminación de la convivencia entre la pareja, los lugares en donde habitaron juntos como compañeros permanentes, las actividades laborales que desarrollaban, la forma como asumían los gastos del hogar, su proyecto de vida, etc.

1.- MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO, mayor de edad, vecina de Armenia, domiciliada en la casa 4 de la manzana K del Barrio Libertadores de Armenia, identificada con la c.c. No. 24.482.752 de Armenia, Q. Manifiesta no poseer correo electrónico. Línea fija: 7327284.

2.- CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en la carrera 16 No. 5-03 de Armenia, Q., identificado con la c.c. No. 7.520.327 de Armenia. Celular: 3043570600. Manifiesta no poseer correo electrónico.

3.- GABRIEL RAMOS AGUDELO, mayor de edad, vecino de Armenia, domiciliado en la casa No. 20, Etapa 2, manzana No. 1 del Barrio El Limonar de Armenia, Q., identificado con la c.c. No. 17.155.077 de Bogotá. Manifiesta no poseer correo electrónico. Celular: 3126581678.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito de su Despacho decretar el interrogatorio de parte con el demandado **GEMAY RAMOS**, el cual formularé de manera oral en audiencia pública, sin perjuicio de presentar, en su debida oportunidad, el cuestionario que contenga el interrogatorio escrito en sobre cerrado. Pretendo demostrar con este medio probatorio los hechos de la demanda.

DECLARACIÓN DE PARTE.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 165 del C. General del Proceso, solicito al despacho DECRETAR LA DECLARACIÓN DE PARTE con mi representado señor **JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO**, en relación con los hechos de la demanda.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamentos de derechos las siguientes disposiciones legales: artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, y 7°, de la Ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005; artículos 22 numeral 3, 82, 84, 87, 88, 90, 368, 597 y s.s. del C.G.P., y demás normas complementarias y concordantes.

CLASE DE PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Se trata de un proceso Declarativo con Trámite Verbal, que por razón del último domicilio común de la pareja y que es conservado por la parte demandante, conforme al numeral 2 del articulo 28 del Código General del Proceso, la naturaleza del asunto y la cuantía, la cual estimo en $200.000.000, es Usted señor Juez, el funcionario competente para conocer de ésta demanda.

ANEXOS

Presento con esta demanda los anexos siguientes:

1) Poder especial para actuar otorgado por la demandante

2) Los documentosenunciados en el acápite de pruebas documentales

NOTIFICACIONES

El Demandante: Recibirá notificaciones personales en la secretaria del despacho o en la siguiente dirección: calle 22 No. 22-18 Edificio El Águila, aparta estudio 307 de Armenia. Manifiesta el demandante no poseer correo electrónico.

El Demandado Determinado: recibirá notificaciones personales en calle 22 No. 22-18 Edificio El Águila, apto. 306 de Armenia. No se conoce su correo electrónico ni el canal digital de notificaciones. **Mi mandante manifiesta desconocer el correo electrónico del demandado.** Celular: 3114110267.

El Suscrito: En la Calle 19 Nro. 14-17, oficinas 402 y 403, Edificio Suramericana, Armenia Q., Tel (Fax): 7442474-3155474348. Canal digital de notificación correo electrónico **raul988@hotmail.com.**

Atentamente,

RAÚL VILLAMIL LONDOÑO
C.C. 94.254.382Caicedonia V.
T.P. Nro. 113.865 C.S. de la J.

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO: Jose Julian Correa Alonso

En la República de Colombia Departamento de Quindio

Municipio de Calarcá

(Corregimiento o vereda, etc.)

a veinticuatro del mes de Noviembre de mil novecientos Sesenta y siete

se presentó el señor Alvaro Angel Toro mayor de

(nombre del declarante)

edad, de nacionalidad Colombia natural de Antioquia domiciliado

en Calarcá y declaró: Que e día 8 de Noviembre

del mes de Noviembre de mil novecientos Sesenta y Siete siendo las

4 de la tarde nació en Calles 36 y 37 Carrera 25

(Dirección de la casa, hospital, barrio, corregimiento, etc.)

del municipio de Calarcá República de Colombia un niño de

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Jose Julian

hijo legítimo del señor Victor Manuel Correa de ___ años de edad

(con cédula No.) 4.362.144

natural de ___ República de Colombia de profesión Negociante

y la señora Georgette Alonso de ___ años de edad, natural de

___ República de Colombia de profesión Of. domésticos siendo

abuelos paternos Gilberto Luis Correa

y abuelos maternos Elias Alonso y Mercedes Rodriguez

Fueron testigos, ___

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Alvaro Angel Toro (cédula No.) 1.265.742 Calarcá

El testigo, Diego Galvis Z. (cédula No.) 4.399.482 Calarcá

El testigo, [illegible] (cédula No.) 4.399.527 Calarcá

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

NOTARIA SEGUNDA DE CALARCÁ - QUINDIO
ES FIEL Y EXACTA COPIA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARIA, EXPEDIDA PARA ACREDITAR PARENTESCO A SOLICITUD DEL INTERESADO (INC 2 ART. 115, DCTO. LEY 1260 DE 1970 Y DCTO. 278 DE 1972)
FECHA:
La Notaria Encargada
Notaria Segunda de Calarcá - Quindio

REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA SEGUNDA DE CALARCÁ QUINDIO
JOSE JAVIER GALEANO GARZON
NOTARIO ENCARGADO

Margin notes: Valor: se anula la anterior partida mediante ... el acta registral. Mediante escritura publica No. 3193 del 22 de julio del 2004 de Notaria Tercera de Tuluá ... José Julián Correa ... Luz Mery Arango ... Registro No. 0394...

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

NUIP 41888617

Indicativo Serial 58346476

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría ☐ Notaría ☒ Número 03 Consulado ☐ Corregimiento ☐ Inspección de Policía ☐ Código N 3 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Datos del inscrito

Primer Apellido	Segundo Apellido
********** RAMOS **********	********** AGUDELO *********

Nombre(s)

********** LUZ MARY **********

Fecha de nacimiento	Sexo (en letras)	Grupo sanguíneo	Factor RH
Año 1945 Mes FEB Día 01	FEMENINO	****	********

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA QUINDIO ARMENIA

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos	Número certificado de nacido vivo
ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1428 DEL 16 DE JULIO DE 2020, NOTARIA TERCERA	**********

Datos de madre o padre (Para casos de parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

AGUDELO MONTOYA MARIA ISABELINA **********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 24.443.933 DE ARMENIA **********	COLOMBIANA

Datos de padre o madre (Para casos de parejas inscritas con fines matrimoniales o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

Apellidos y nombres completos

RAMOS GONGORA ISAURO **********

Documento de identificación (Clase y número)	Nacionalidad
C.C. 4.357.370 DE ARMENIA **********	COLOMBIANO

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos

RAMOS AGUDELO LUZ MARY **********

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
C.C. 41.888.617 DE ARMENIA **********	

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

****

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
**********	**********

Fecha de inscripción	*Nombre y firma del funcionario que autoriza*
Año 2020 Mes JUL Día 16	CAROLINA GIRALDO ALVARADO NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO (E)

Reconocimiento paterno	*Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento*
Firma	Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

Este folio reemplaza al serial 55846822, en virtud de escritura pública número 1428 del 16 de julio de 2020, de esta Notaría, por medio de la cual se adiciona el número de cédula del padre de la inscrita.

23 JUL 2021

NOTARIA (E) ARMENIA Q.

NOTARIA (E) ARMENIA Q.

+5834646476+

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

COMO NOTARIA TERCERA (E) DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO, DOY FE QUE LA PRESE... FOTOCOPIA ESTA TOMADA DE SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA NOTARÍA.

BAJO EL FOLIO: _____ TOMO: _____

SERIAL: 5834678. CON FECHA DE IMPOSICIÓN:

16-07-2020 SE EXPIDE PARA: hornite

Judicial A SOLICITUD DE: _____

Johana Alejandra Silva Villamil.

IDENTIFICADO CON C.C. No. 1094.961272

NOTARÍA TERCERA Carolina Giraldo Alzando NOTARIA(E)

23 JUL 2021

NOTARIA TERCERA ARMENIA Q. Carolina Giraldo Alzando

COPIA CONTROLADA

00911428

DANE

REPUBLICA DE COLOMBIA

25 NOV. 2020

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No. 610723

OFICINA DE REGISTRO CIVIL: NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDORIA, ETC. — NOTARIA PRIMERA

MUNICIPIO: ARMENIA — CODIGO: 5001

SECCION GENERICA

INSCRITO

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES
	RAMOS	GEMAY

SEXO: MASCULINO O FEMENINO: MASCULINO — MASCULINO [X] FEMENINO [ ]

FECHA DE NACIMIENTO: DIA 23 — MES JULIO — CODIGO — AÑO 1961

LUGAR DE NACIMIENTO: PAIS COLOMBIA — CODIGO — DEPARTAMENTO QUINDIO — CODIGO — MUNICIPIO ARMENIA — CODIGO

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACIMIENTO

CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO: SALA DE MATERNIDAD — HORA: 11PM

CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.): ACTA PARROQUIAL — NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO: — No. DE LICENCIA:

MADRE

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)
RAMOS AGUDELO	LUZ MERY	17 años

IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO
SE IGNORA	COLOMBIANA	HOGAR	

PADRE

APELLIDOS	NOMBRES	EDAD (AÑOS CUMPLIDOS)

IDENTIFICACION	NACIONALIDAD	PROFESION U OFICIO	CODIGO

DENUNCIANTE

IDENTIFICACION: c.c.#.24.443.933 Armenia

DIRECCION POSTAL: Kra24A10-55

FIRMA: Isabel Agudelo M.

NOMBRE: ISABEL AGUDELO MONTOYA

TESTIGO

IDENTIFICACION:

DOMICILIO (MUNICIPIO):

FIRMA:

NOMBRE:

TESTIGO

IDENTIFICACION:

DOMICILIO (MUNICIPIO):

FIRMA:

NOMBRE:

NOTARIA 1a. GUILLERMO ANGEL A. NOTARIO ARMENIA - Q.

FECHA DE INSCRIPCION: DIA 13 — MES Agosto — AÑO 1974

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

EN BLANCO
Notaria Primera
Javier Ocampo Cano

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936. Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS:

- MEDIANTE ESCRITURA PÚBLICA No 598 DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2018 OTORGADA EN LA NOTARÍA SEGUNDA DE ARMENIA QUINDÍO SE AUTORIZÓ EL MATRIMONIO CIVIL ENTRE EL INSCRITO Y LA SEÑORA MARIA CRISTINA LÓPEZ CORREA. CUYO MATRIMONIO SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL INDICATIVO SERIAL No 6853541, OFICIO RECIBIDO EN ESTE DESPACHO EL 18 MAY 2018
- DÍA 15 DE MAYO DE 2018.

CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO

Javier Ocampo Cano
NOTARIO
NOTARÍA PRIMERA

NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO

NOTARÍA 1 ARMENIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Este registro es fotocopia auténtica de su original que reposa en nuestros archivos de inscripciones y que obra en el I. S. y/o folio 00911428 del tomo — y que tiene validez permanente.

Con fecha de inscripción: 13 Agosto 1974

Se expide para: Trámite Legal

A solicitud de: Daniel Ramos

C.C. No. 41 [illegible] 642

Expedida en: Armenia

Fecha: 25 NOV 2020

Notaría que autoriza esta reconocimiento

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JAVIER OCAMPO CANO
NOTARIO
RC
CÍRCULO DE ARMENIA QUINDÍO

NOTARÍA CUARTA
ARMENIA QUINDÍO
Luz Fanny Ramírez Arcila
SECRETARIA GENERAL
CALLE 20 No. 15-35
TELS: 741 15 60 - 746 53 61
312 784 0747 - 317 331 4569

26 NOV 2020

NOTARIA CUARTA ARMENIA Q.
SEMO NOTARIO CUARTO DEL CIRCULO DE
ARMENIA, QUINDIO. DOY FE QUE LA
PRESENTE FOTOCOPIA ESTA TOMADA DE
SU ORIGINAL QUE REPOSA EN ESTA
NOTARIA
SE EXPIDE PARA Trámites
A SOLICITUD DE Isabel Andrea Ramos C.
IDENTIFICADO CON C.C. Nº. 41.920.692
CALLE 20 # 15-35 ARMENIA - QUINDIO
TELEFONOS: 741 15 60 - 74
NOTARIO CUARTO

10125921

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial 10125921

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría [X] Consulado [ ] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código N 4 Z

País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA NOTARIA 4 ARMENIA * * * * * * * * * * * *

Datos del inscrito

Apellidos y nombres completos

RAMOS AGUDELO LUZ MARY *

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
CC No. 41888617 * * * * * * * * * * * * * * *	FEMENINO * * * * * * * *

Datos de la defunción

Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA - QUINDIO - ARMENIA *

Fecha de la defunción			Hora	Número de certificado de defunción
Año 2020	Mes SEP	Día 19	09:40	726170073 * * * * * * * *

Presunción de muerte

Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia		
* * * * * * * * * * * * * * * * * *	Año	Mes	Día

Documento presentado			Nombre y cargo del funcionario
Autoridad judicial [ ]	Certificado Médico [X]		ALEXANDER VARONA ALZATE - MEDICO *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos

GALEANO OBANDO JERMAIN *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
CC No. 89009173 * * * * * * * * * * * * * * *	Jermain Galeano

Primer testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * *

Segundo testigo

Apellidos y nombres completos

* *

Documentos de Identificación (Clase y número)	Firma
* * * * * * * * * * * * * * * * * * * *	* * * * * * * * * * * * * *

Fecha de inscripción			Nombre y firma del funcionario que autoriza
Año 2020	Mes SEP	Día 21	GILBERTO RAMIREZ ARCILA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO

Indicativo Serial 03741918

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría [ ] Notaría 03 Consulado [x] Corregimiento [ ] Insp. de Policía [ ] Código W 4 B

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía

COLOMBIA VALLE TULUA

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: Pais - Departamento - Municipio

COLOMBIA VALLE TULUA

Fecha de celebración: Año 2004 Mes 07 Día 22

Clase de matrimonio: Civil [x] Religioso [ ]

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa [ ] Escritura de protocolización [x]

Número: 2.197

Notaría, juzgado, parroquia, etc.: NOTARIA TERCERA

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: CORREA ALONSO JOSE JULIAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 18.391.039 DE CALARCA (QUINDIO)

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: ARANZAZU ARANGO LUZ MERY

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 24.577.506 DE CALARCA (QUINDIO)

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: CORREA ALONSO JOSE JULIAN

Documento de identificación (Clase y número): C.C.# 18.391.039 DE CALARCA (QUINDIO)

Firma: Jose Julian Correa

Fecha de inscripción: Año 2004 Mes 07 Día 22

Nombre y firma del funcionario que autoriza: CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ
Notario Tercero

CAPITULACIONES MATRIMONIALES

Lugar otorgamiento de la escritura	No. Notaría	No. Escritura	Fecha de otorgamiento de la escritura
		0	Año Mes Día

HIJOS LEGITIMADOS POR EL MATRIMONIO

Nombres y apellidos completos	Identificación (Clase y número)	Indicativo serial de nacimiento
OSCAR JULIAN CORREA ARANZAZU	FOLIO No. 18315332	NOT. 2 CALARCA

PROVIDENCIAS

Tipo de providencia	No. Escritura o fallecido	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -

EL SUSCRITO NOTARIO TERCERO DE TULUA VALLE
CERTIFICA QUE
La presente partida es fiel y autentica copia
Tomada De su original que reposa en esta Notaría,
Obra al LIBRO 01 folio 03741918
VALIDO PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES
Y TIENE VALIDEZ PERMANENTE
TULUA VALLE, JULIO (29) DE 2021

CAMILO BUSTAMANTE ALVAREZ.
NOTARIO TERCERO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.arvoclandepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210625708544444599 **Nro Matrícula: 280-104370**

Pagina 1 TURNO: 2021-280-1-58060

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 11:17:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 280 - ARMENIA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: ARMENIA VEREDA: ARMENIA
FECHA APERTURA: 22-05-1995 RADICACION: 95-8179 CON: ESCRITURA DE: 16-05-1995
CODIGO CATASTRAL: **630010105031300020000**COD CATASTRAL ANT: 01010503130002000
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
LOTE DE TERRENO CONSTANTE DE 7,00 METROS DE FRENTE, POR 27.00 METROS DE FONDO: CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN CONTENIDOS EN LA ESCRITURA 2574 DEL 16 DE MAYO DE 1995 NOTARIA 3 DE ARMENIA (ARTICULO 11 DECRETO 1711 DE 1984).

AREA Y COEFICIENTE
AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :
AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:
BERNARDO DE JESUS LUGO ADQUIRIO EN DOS LOTES ASI: UN LOTE POR COMPRA A GILBERTO GOMEZ GOMEZ EN $30.000, POR ESCRITURA 132 DEL 22 DE ENERO DE 1985 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 29 DE MAYO DE 1985. GILBERTO GOMEZ GOMEZ ADQUIRIO EN MAYOR PORCION EN PARTICION CON MARTHA EUGENIA GOMEZ DE GALLEGO CON LA OBLIGACION DE CEDER AL MUNICIPIO LA FAJA OCUPADA POR LA CRA.22A. POR ESCRITURA 2338 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 1980 NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 14 DE NOVIEMBRE DE 1980. GILBERTO Y MARTHA EUGENIA GOMEZ ADQUIRIERON MAYOR PORCION Y EN DOS LOTES POR ADJUDICACION EN LA SUCESION DE CLIMACO GOMEZ GOMEZ EN $198.000.00 CUYA PARTICION FUE APROBADA POR EL JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO DE ARMENIA EN SENTENCIA DEL 16 DE DICIEMBRE DE 1975 Y SEGUN HIJUELA REGISTRADA EL 26 DE NOVIEMBRE DE 1976. CLIMACO GOMEZ GOMEZ ADQUIRIO POR PARTICION CON ELENA VILLEGAS DE QUINTERO, BLANCA QUINTERO DE RESTREPO, SOFIA QUINTERO DE GALLEGO Y MARINA QUINTERO VILLEGAS, POR ESCRITURA 1021 DEL 12 DE AGOSTO DE 1950 DE LA NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 31 DE AGOSTO DE 1950. BERNARDO DE JESUS LUGO(NUMERAL I) ADQUIRIO OTRO LOTE POR COMPRA A MARIA ISABEL MONTOYA DE GOMEZ EN $10.000 POR ESCRITURA 13 DEL 11 DE ENERO DE 1982 NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 22 DE ENERO DE 1982. MARIA ISABEL MONTOYA DE GOMEZ ADQUIRIO MAYOR PORCION POR COMPRA A JULIO CESAR VICTORIA AGUIRRE EN $20.000, POR ESCRITURA 2277 DEL 8 DE OCTUBRE DE 1981 NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 15 DE OCTUBRE DE 1981. JULIO CESAR VICTORIA AGUIRRE. ADQUIRIO EN PARTICION CON ROSALBA VELEZ DE LOZADA Y LUZ MARINA VELEZ DE CASTRO POR ESCRITURA 3045 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1980 NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 2 DE ABRIL DE 1980. JULIO CESAR VICTORIA AGUIRRE, ROSALBA VELEZ DE LOZADA Y LUZ MARINA VELEZ DE CASTRO ADQUIRIERON POR COMPRA A GILBERTO GOMEZ GOMEZ EN $40.000 POR ESCRITURA 3045 DEL 23 DE DICIEMBRE DE 1980 NOTARIA 2 DE ARMENIA, REGISTRADA EL 2 DE ABRIL DE 1980. GILBERTO GOMEZ GOMEZ ADQUIRIO COMO SE DIJO EN EL NUMERAL II, III Y IV.

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: URBANO
1) CARRERA 24A CALLE 2 Y 3 Y QUEBRADA SANTA ELENA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)
280 - 54855
280 - 38879

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210625708544444599 **Nro Matrícula: 280-104370**

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 11:17:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-05-1995 Radicación: 95-8179

Doc: ESCRITURA 2574 DEL 16-05-1995 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR ACTO: $1,574,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LUGO BERNARDO DE JESUS

A: VEGA ARIAS RUBEN DARIO X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-01-1997 Radicación: 97-2074

Doc: ESCRITURA 479 DEL 30-01-1997 NOTARIA 3A DE ARMENIA VALOR ACTO: $7,000,000

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEGA ARIAS RUBEN DARIO CC# 19153527 X

DE: VELEZ LOPEZ MARIA ISLENY CC# 41888771

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA "CONCASA"

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 22-06-2004 Radicación: 2004-11738

Doc: ESCRITURA 1122 DEL 17-06-2004 NOTARIA 3 DE ARMENIA VALOR ACTO: $27,700,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: VEGA ARIAS RUBEN DARIO CC# 19153527

A: RAMOS AGUDELO LUZ MARY **CC# 41888617** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: "3"

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: 2011-280-3-1724 Fecha: 16-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

---

* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *
* * *

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE ARMENIA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210625708544444599 **Nro Matrícula: 280-104370**

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 11:17:52 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

...

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-280-1-58060 **FECHA: 25-06-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: LUZ JANETH QUINTERO ROJAS

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALARCA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210625613044445428 **Nro Matrícula: 282-12854**

Pagina 1 TURNO: 2021-9978

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 11:25:06 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 282 - CALARCA DEPTO: QUINDIO MUNICIPIO: CORDOBA VEREDA: CORDOBA

FECHA APERTURA: 31-10-1986 RADICACIÓN: 8602410 CON: ESCRITURA DE: 10-09-1986

CODIGO CATASTRAL: **63212010100000030000600000000**COD CATASTRAL ANT: 632120101003000006000

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO MEJORADO CON CASA DE HABITACION CONSTANTE DE SEIS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS DE FRENTE POR VEINTIDOS METROS CON CUARENTA CENTIMETROS DE CENTRO (6.40 X 22.40). ESCRITURA N.774 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1.986, NOTARIA 1. DE CALARCA.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS : CENTIMETROS :

AREA PRIVADA - METROS : CENTIMETROS : / AREA CONSTRUIDA - METROS : CENTIMETROS:

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

MANUEL SALVADOR RODRIGUEZ MENDEZ, ADQUIRIO EN MAYOR PORCION, ASI: PARTE, POR COMPRA A ALEJANDRO MAYA MARTINEZ, ESCRITURA N.1.048, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1.959, NOTARIA 2. DE CALARCA, REGISTRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 1.959, EN EL LIBRO PRIMERO (1) PAR, TOMO SEGUNDO (2), FOLIOS 491 A 491, PARTIDA N.1.290. Y PARTE, POR COMPRA A ANA CELIA BEDOYA DE CASTRO, ESCRITURA #374 DEL 26 DE JUNIO DE 1.956, NOTARIA 2. DE CALARCA, REGISTRADA EL 17 DE JULIO DE 1.956, EN EL LIBRO PRIMERO (1) PAR, TOMO SEGUNDO, FOLIO 151, PARTIDA 738.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 11 #14-40

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 05-06-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 250 del 29-05-1967 NOTARIA 1. de CALARCA VALOR ACTO: $3,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RODRIGUEZ MENDEZ MANUEL SALVADOR

A: ARISTIZABAL CORREA OLGA X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 30-06-1967 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 326 del 28-06-1967 NOTARIA 1. de CALARCA VALOR ACTO: $3,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.anbotondepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALARCA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210625613044445428 **Nro Matrícula: 282-12854**

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 11:25:06 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ARISTIZABAL CORREA OLGA

A: LOAIZA DE HENAO AURA X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 03-08-1970 Radicación: SN

Doc: ESCRITURA 467 del 23-07-1970 NOTARIA 1. de CALARCA VALOR ACTO: $3,500

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: LOAIZA DE HENAO AURA

A: PIEDRAHITA VDA DE LOAIZA ANA CELIA X

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-10-1986 Radicación: 2410

Doc: ESCRITURA 774 del 10-09-1986 NOTARIA 1. de CALARCA VALOR ACTO: $105,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PIEDRAHITA VDA DE LOAIZA ANA CELIA

A: MARIN DE LOAIZA ARGENIS **CC# 24588776** X

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 13-07-1999 Radicación: 9901578

Doc: ESCRITURA 394 del 22-04-1999 NOTARIA 5A. de ARMENIA VALOR ACTO: $4,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MARIN DE LOAIZA ARGENIS CC# 24588776

A: HURTADO CARDONA CARLOS ALBERTO **CC# 7540735** X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 23-08-2001 Radicación: 2001-3058

Doc: ESCRITURA 2314 del 15-08-2001 NOTARIA QUINTA de ARMENIA VALOR ACTO: $1,000,000

ESPECIFICACION: : 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUIRIR

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: HURTADO CARDONA CARLOS ALBERTO CC# 7540735

A: RAMOS AGUDELO LUZ MARY **CC# 41888617** X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2011-78 Fecha: 18-07-2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.serbotsindepago.gov.co/certificado/

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALARCA

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210625613044445428 **Nro Matrícula: 282-12854**

Impreso el 25 de Junio de 2021 a las 11:25:06 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

(CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: C2014-41 Fecha: 20-03-2014

SE INCLUYE NUEVO NUMERO PREDIAL DE 30 DIGITOS SUMINISTRADO POR EL I.G.A.C. (SNC), RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-9978 **FECHA: 25-06-2021**

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JULIO CESAR LOPEZ ESPINOSA

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO La guarda de la fe pública

0297

700007 223169

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO DEL QUINDIO

NOTARIA PRIMERA DE CALARCA

Escritura Pública Nº: 297 DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE. ----------

FECHA: 26 DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ (2010) ----------

---------- Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

HOJA DE CALIFICACION ----------

NATURALEZA JURIDICA DE LOS ACTOS: **********

1º. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL **********

2º. DISOLUCION Y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL **********

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LOS ACTOS: **********

A.) **JOSE JULIAN CORREA ALONSO** , identificado con la cédula de ciudadanía número **18.391.039 de Calarcá Quindio**********

B.) **LUZ MERY ARANZAZU ARANGO,** identificada con la cedula de ciudadanía número **24.577.506 expedida en Calarcá Quindío.** **********

PRECIO: SIN CUANTIA. **********

---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ----

CON LA ANTERIOR INFORMACION SE DA CABAL CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, MEDIANTE LA RESOLUCIÓN NUMERO 1156 DEL 29 DE MARZO DE 1996, ARTS. 1 Y 2 EN DESARROLLO DEL DECRETO 2150 DE 1995 EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL. **********

---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ---------- ----------

En la ciudad de Calarcá, Departamento del Quindío, República de Colombia, a los veintiséis **(26)** días del mes de **ABRIL** del año DOS MIL DIEZ (2.010). en el despacho de la NOTARIA PRIMERA (1a.) del Circulo Notarial de Calarcá (Quindío) a cargo del Notario, **LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO,** compareció: la Doctora **LUZENA MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ, mayor de edad, vecina de Calarcá Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.580.351 de Calarcá, Abogada en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 119254, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura,** y manifestó que actúa en nombre y representación, en su calidad de Apoderado Especial de los señores **JOSE JULIAN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO; mayores de edad, identificados en su orden**

[01 PRIMERA COPIA]

30 ABR 2010

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.391.039 y 24.577.506 expedidas ambas en Calarcá, Quindío, de estados civiles Casados entre sí con sociedad conyugal disuelta de hecho, conforme al poder que ostenta, el cual se protocoliza con el presente instrumento; en nombre de sus poderdantes, presenta para que sea ELEVADO A ESCRITURA PÚBLICA, **EL CONVENIO DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** y la terminación de las consiguientes obligaciones recíprocas entre los esposos referenciados, lo cual se autoriza previo lo siguiente: ----------

----------**SECCION PRIMERA – DIVORCIO** ----------

PRIMERO: LA COMPETENCIA: El Articulo 34 de la Ley 962 del 2.005, reglamentado por medio del decreto 4436 del 2.005, faculta a los Notarios para recepcionar y autorizar los convenios de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** fundamentado en el mutuo acuerdo de los conyugues. **********

SEGUNDO: SOLICITUD Y DERECHO DE POSTULACIÓN: La petición fue suscrita por una profesional del Derecho, la Doctora **LUZENA MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ,** con tarjeta profesional **Nº 119254** del Consejo Superior de la Judicatura, y reúne los requerimientos del Artículo 75 del Código de Procedimiento Civil.********** CAPACIDAD DE LAS PARTES: La pareja conformada por **JOSE JULIAN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO**; son personas mayores de edad, y en consecuencia CAPACES.**********

TERCERO: LEGITIMACION POR ACTIVA: La calidad de cónyuges y su intervención de consumo, está acreditada debidamente. **********

CUARTO: DERECHO: El Articulo 34 de la Ley 962 de 2.005, autoriza el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL**, con base en el MUTUO ACUERDO. **********

PRUEBAS Con el respectivo registro de matrimonio aportado en copia auténtica, se demostró la existencia del matrimonio objeto de este DIVORCIO; en este mismo instrumento se realiza la liquidación de la sociedad conyugal. Como quiera que nuestro ordenamiento se encuentra cimentado en la autonomía de la voluntad, en el Articulo 34 de la Ley 962 de 2.005; autorizando el divorcio del **Matrimonio Civil**, con fundamento en el mutuo acuerdo; y los conyugues **JOSE JULIAN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO;** mediante Apoderado, han presentado convenio de mutuo acuerdo del Divorcio de su matrimonio civil, celebrado el día 22 de JULIO de 2004 en la Notaria Tercera de Tuluá Valle y registrado en la misma Notaria el mismo día, bajo el indicativo serial Nº 03741918 y Protocolizado a través de la Escritura Pública 2197 de la misma Notaria. El infrascrito

700007 223176

JULIAN CORREA AL

apoderado han pre

recíprocas:

****

- RESIDENCIA Y

  cónyuges divorc

  interferencia enti

  responsabilidad
- SOCIEDAL CON
- LA TENENCIA Y

  dará porque es m
- VISITAS: No se c
- ALIMENTOS, No
- LA PATRIA POTI

  de edad en la actu

SEXTO: AUTORIZACIO

formales exigidos, el in

escritura de DIVORCIO

JULIAN CORREA ALON

con fundamento en el mu

y liquida en el presente

inscripción de la presente

uno de los conyugues, en

varios.

****

SECCION SEGUNDA –

Comparece nuevamente

identificada; quien obra e

PAPEL DE USO EXCLUSIVO

7 700007 223176

Notario primero del Circulo de Calarcá (Q), da fe de la presentación ante él, del convenio referido y de los Registros Civiles de Nacimiento, con los cuales además de acreditar su estado civil, podremos comunicar a las notarías que los emiten, **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.** ********** **QUINTO: CONVENIO:** Los señores **JOSE JULIAN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO;** a través de su apoderado han presentado el siguiente acuerdo respecto a sus obligaciones reciprocas:

**********ACUERDO**********

- **RESIDENCIA Y ALIMENTO DE LOS INTERESADOS:** Cada uno de los cónyuges divorciados tendrán su propia residencia, sin que pueda haber interferencia entre ellos, igualmente no se deberán alimentos entre sí, siendo responsabilidad de cada persona.
- **SOCIEDAD CONYUGAL:** Se disolverá de mutuo acuerdo por la vía notarial.
- **LA TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia y cuidado del hijo no se dará porque es mayor de edad en la actualidad.
- **VISITAS:** No se darán porque el hijo es mayor de edad en la actualidad.
- **ALIMENTOS.** No se darán porque el hijo es mayor de edad en la actualidad.
- **LA PATRIA POTESTAD DE LOS HIJOS:** No se dará porque el hijo es mayor de edad en la actualidad.

SEXTO: AUTORIZACION: Por encontrarse satisfechos los requisitos sustanciales y formales exigidos, el infrascrito Notario Primero de Calarcá, autoriza la presente escritura de DIVORCIODE **MATRIMONIO CIVIL**, celebrado entre los señores **JOSE JULIAN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO**, ya identificados, con fundamento en el mutuo acuerdo. En cuanto a la sociedad conyugal, se disuelve y liquida en el presente instrumento. **SEPTIMO:** INSCRIPCION: Se ordena la inscripción de la presente escritura pública en el registro civil de nacimiento de cada uno de los conyugues, en el registro de matrimonio de esta Notaria y en el libro de varios.

****

SECCION SEGUNDA – DISOLUCIÓN y LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL. Comparece nuevamente la Doctora **LUZENA MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ**, ya identificada; quien obra en nombre y representación legal de los señores **JOSE**

JULIAN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO; igualmente ya identificados, y en tal condición manifiesta: PRIMERO: Que sus poderdantes contrajeron matrimonio civil el día 22 de JULIO de 2.004, en la NOTARIA TERCERA DE TULUÁ VALLE, el cual fue debidamente inscrito en la misma Notaria, bajo el indicativo serial Nº 03741918 de Registro Civil de Matrimonio, tal como consta en la copia autentica del mismo, que se protocoliza con el presente instrumento. SEGUNDO: Con fundamento en el ordinal 5º, del Articulo 25 de la Ley Primera de 1.976, el compareciente apoderado, obrando en la calidad indicada, procede a declarar DISUELTA Y LIQUIDADA la sociedad conyugal **CORREA - ARANZAZU**, dejando expresa constancia que no existen activos, ni pasivos a favor o a cargo de la misma y en consecuencia no hay adjudicaciones por hacerse por concepto de gananciales. CUARTO: Que en razón de lo anteriormente expuesto, todo bien o deuda que aparezca radicada en cabeza de alguno de los conyugues, deberá tenerse como propia del respectivo adquiriente y no estará sujeta a partición alguna. QUINTO: Que con el fin de hacer definitiva esta liquidación, cada conyugue renuncia a las ganancias que pudieren derivarse de los bienes en cabeza del otro y que no hayan sido inventariadas en la presente escritura pública y renuncian al derecho de solicitar judicialmente la facción de inventarios adicionales y de demandar la partición sobre otros bienes que pudieren tener la calidad de sociales. Para tal efecto la compareciente, obrando en la calidad antes indicada, le da al presente acuerdo el valor de una transacción, encaminada a evitar eventuales litigios sobre los derechos en la sociedad conyugal que se disuelve y liquida. Consecuentemente, la compareciente Doctora **LUZENA MARÍA MARTÍNEZ DÍAZ**, quien obra en nombre y representación legal de los señores **JOSE JULIAN CORREA ALONSO y LUZ MERY ARANZAZU ARANGO**, agrega que acepta todas y cada una de las estipulaciones en esta escritura e igualmente conocen las consecuencias que de ella se derivan. ----

---------- DECLARACIONES IMPORTANTES ----------

Los comparecientes dejan expresa constancia de: **1)** Haber verificado detalladamente la anotación de sus nombres, apellidos, estados civiles y documentos de identificación. A demás aprueban el presente instrumento público sin ninguna objeción, en la forma como quedo redactado. **2)** Reiteran que las declaraciones consignadas en este instrumento público corresponden a la verdad y en consecuencia responden por las manifestaciones anotadas en el evento de utilizar esta escritura con fines ilegales. **3)** Igualmente declaran conocer la Ley y

NOTARIA PRIMERA CALARCA
LUIS FERNANDO MARTINEZ OCAMPO
CARRERA 26 #40-00 - Tel: 7433564 74
REGIMEN COMUN

CLIENTE:ARANZAZU ARANGO LUZ ME
FECHA: 26-04-2010 E

ACTOS
DISOL Y LIQ SOC CONYUGAL
DIVORCIO ANTE NOTARIO

Cant.	Concepto
	DERECHO NOTARIAL ACTO SI
3	COPIA ORIGINAL
20	COPIAS PROTOCOLO
16 %	IVA
	RECAUDO FONDO ESPECIAL N
	RECAUDO SUPERINTENDENCI
	TOTAL FACTURA

ELABORO

nacimiento indic o se

3. La patria potestad del actualidad.

Con base a los hechos narrados, Ley 962 de 2005 y Decreto 4436 d

PRIMERO: El Divorcio (cesación ARANGO y JOSE JULIAN CORREA Q, cuyo matrimonio civil se celeb Valle., quedando en consecuencia

SEGUNDO: y EL ACUERDO DE LOS Nosotros LUZ MERY ARANZAZU AI de Calarcá manifestamos la volun celebrado el 22 de julio de) en

- RESIDENCIA Y ALIMENTO D tendrán su propia reside igualmente no se deberán a
- SOCIEDAD CONYUGAL: se d

7 700007 223183

saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no por la veracidad de las declaraciones de los otorgantes, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento. 4) Declaran los comparecientes estar notificados por el NOTARIO, que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada, respecto a nombres e identificación de las partes, así como cualquier otro tipo de inconsistencias, da lugar a una escritura aclaratoria que conlleva nuevos gastos para los contratantes conforme lo demanda el Articulo 102 del Decreto 960 de 1.970 y fueron advertidos que deben presentar esta escritura para la respectiva anotación de los Registros Civiles, en la oficina correspondiente, de todo lo cual se dán por entendidas y firman en consecuencia. **********

Leída esta escritura por los otorgantes, la aprueban en todas y cada una de sus partes y advertidos del registro oportuno, firman ante mí y conmigo de lo cual doy fe.

PAPEL NÚMERO: 7-700007-223169, 7-700007-223176, 7-700007-223183. ---

DERECHOS RESOLUCION No: 10301 del 17 de Diciembre de 2.009. --

DERECHOS NOTARIALES: $85.720 I.V.A.: $ 21.112

FONDO Y NOTARIADO: $7.140 EXTENSION Y COPIAS: $46.230

ENMENDADOS: ALONSO, DIVORCIO, si valen

COMPARECIENTE:

Luzena María Martínez Díaz

Dra. LUZENA MARÍA MARTINEZ DÍAZ

CC. 24.580.351 expedida en Calarcá

TP. No 119254 del C.S.J.

NOTARIA PRIMERA
CIRCULO DE CALARCA
QUINDIO
Luis Fernando Martínez Ocampo
Notario

LUIS FERNANDO MARTÍNEZ OCAMPO

NOTARIO PRIMERO

DIVORCIO 009

PAPEL DE USO EXCLUSIVO DEL PROTOCOLO NOTARIAL . NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **41.888.617**

RAMOS AGUDELO

APELLIDOS

LUZ MARY

NOMBRES

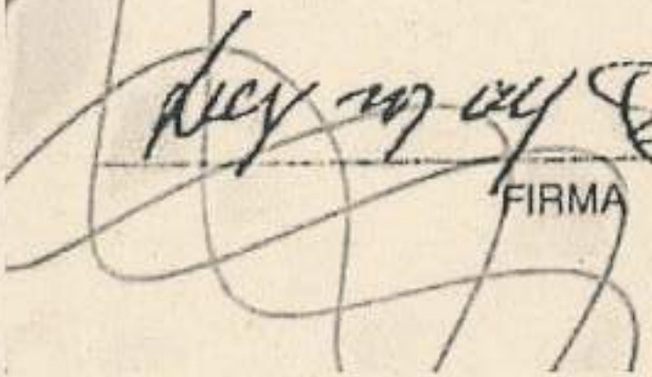

FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO **01-FEB-1945**

ARMENIA
(QUINDIO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.55 **O+** **F**

ESTATURA G.S. RH SEXO

25-OCT-1977 ARMENIA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VACHA

INDICE DERECHO

A-2600100-01032399-F-0041888617-20180821 **0062**35254A 1 9905405165

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NÚMERO **18.391.039**

CORREA ALONSO

APELLIDOS

JOSE JULIAN

NOMBRES

FIRMA

Escaneado con CamScanner

FECHA DE NACIMIENTO **02-NOV-1967**

CALARCA
(QUINDIO)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.81
ESTATURA

O+
G.S. RH

M
SEXO

05-DIC-1985 CALARCA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

ÍNDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁCHA

A-2601000-01084139-M-0018391039-20190716 0066426763A 1 4855425825

Escaneado con CamScanner

Nancy Astrid Arango.
Abogada

Armenia, Quindío, agosto 4 de 2022.

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO
cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
csjcforalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co
j02fctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Declarativo verbal de existencia de unión marital de hecho y existencia de sociedad patrimonial.
Radicado:	63 001 31 10 002 – **2021 – 00260** – 00
Demandante:	José Julián Correa Alonso. C.C. 18.391.039
Demandado:	Gemay Ramos. C.C. 7.543.308
Asunto:	Contestación demanda y excepciones

NANCY ASTRID ARANGO, identificada con C.C. 65.793.678, abogada con tarjeta profesional 345.814 del C.S. de la J., con correo electrónico nancyas.abogada@gmail.com, actuando como apoderada del señor **GEMAY RAMOS** identificado con C.C. 7.543.308 de Armenia, Quindío, con residencia y domicilio en Armenia, Quindío, en su calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, procedo a dar contestación, de acuerdo a las disposiciones del artículo 96 del código general del proceso, dentro del término de traslado, atendiendo los parámetros del artículo 8 de la ley 1123 de 2022 en concordancia con el artículo 369 del ya citado código general del proceso, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

HECHO PRIMERO: ES CIERTO, porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, no tenían vínculo matrimonial entre sí, por lo tanto, no al tenor de lo ampliamente expuesto en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no habría ningún impedimento para que estas personas hubieren tenido una relación que pudiera trascender a los efectos de una unión marital de hecho.

HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO, por las siguientes razones:

a) Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO en el año 1984 tenía otra pareja sentimental de nombre "JOSÉ" de este hecho podrán dar fe los testigos JAIRO RAMOS AGUDELO, JAIME RAMOS AGUDELO y GABRIEL ALEJANDRO RAMOS AGUDELO.

b) Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO en 1984 no conocía de la existencia de JOSÉ JULIAN CORREA ALONSO.

c) Porque el 5 de marzo de 1984 el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO contaba con apenas 16 años de edad, y según información del demandado GEMAY RAMOS quien para

la época contaba con 23 años de edad, ni éste ni su progenitora LUZ MARY RAMOS AGULO se conocían con el señor CORREA ALONSO.

d) Porque JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, tuvo una relación sentimental con la señora LUZ MERY ARANZAZU ARANGO de la cual se procreó a OSCAR JULIÁN CORREA ARANZAZU nacido 1 de octubre de 1989, quien lleva el segundo nombre de su procreador en su honor, como consta en el registro civil de nacimiento de OSCAR JULIÁN que se anexa como prueba a la presente contestación.

e) Porque JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO contrajo matrimonio con la madre de su hijo, el 22 de julio de 2004 como consta en el registro civil de matrimonio aportado por el demandante en su demanda. Así las cosas, atendiendo las reglas de la sana crítica, una persona no tendría razón alguna para simular un matrimonio con la madre de sus hijos. De ser así, porqué mejor no haber simulado un matrimonio con la madre del aquí demandado, esto es, con la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, ya que ninguno tenía impedimento para contraer nupcias. No obstante, la razón es simple, porque no existió ninguna relación sentimental con la señora RAMOS AGUDELO para la fecha en que el señor CORREA ALONSO contrajo matrimonio con la madre de su hijo.

f) Porque JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO rompe su vínculo matrimonial con la madre de su hijo, el 26 de abril de 2010 en la Notaría Primera del Circulo de Calarcá Quindío, de común acuerdo, como consta en la escritura pública número 297, en la que además declaró bajo la gravedad del juramento que no tenía activos, ni pasivos.

g) Porque el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, después de haber cumplido su mayoría de edad, al parecer estuvo privado de la libertad al ser condenado por DELITO SEXUAL CONTRA UNA MUJER, para lo cual se le solicita al señor JUEZ DE FAMILIA que al tenor de lo normado en el **artículo 170 del código general del proceso decrete como prueba de oficio** que se allegue el registro completo de anotaciones y antecedentes penales del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO tanto en vigencia de la ley 600 de 2000 como en vigencia ley 906 de 2004 al SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO – SIOPER DE LA POLICÍA NACIONAL y a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ QUINDÍO.

h) Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO se conoció con JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO a mediados del año 1993 y sostuvieron una relación de amigos hasta el año 2009.

i) Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSE JULIÁN CORREA ALONSO a finales del año 2009 iniciaron una relación de novios, sin embargo, cada uno cohabitaban de forma separada.

j) Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO en el mes de enero del año 2011, permitió que el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO se acomodará a vivir con ella, en el Conjunto Residencial Nisa Bulevar, Bloque 12, apartamento 303, en Armenia Quindío, inmueble de propiedad de GEMAY RAMOS en calidad de poseedor irregular.

k) Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO en enero de 2016 cambian de residencia y se mudan al apartamento 306 del Edificio el Águila ubicado en la calle 22 Nro. 18-22 en Armenia Quindío, de propiedad de la señora RAMOS AGUDELO, y allí continuó bajo el mismo techo la relación sentimental.

l) Porque en diciembre de 2017 LUZ MARY RAMOS AGUDELO decidió romper la relación sentimental de manera definitiva con el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, exigiéndole su retiro del apartamento que cohabitaban juntos, esto es, el apartamento 306 del edificio El Águila, decisión que fue acatada por el señor CORREA ALONSO en enero de 2018. La señora RAMOS AGUDELO, accedió arrendar de forma verbal un apartamento de su propiedad al señor CORREA ALONSO, esto es, el apartamento 307 del edificio el Águila, ubicado en la calle 22 Nro. 22-18 en Armenia Quindío, acordando un canon mensual de $400.000, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2018. Dada la ruptura definitiva de la relación sentimental, el señor CORREA ALONSO, se mudó en calidad de arrendatario al apartamento 307 del edificio el Águila, rompiendo así la cohabitación, la permanencia, la singularidad y emprendiendo cada cual su proyecto de vida por separado. Se materializó entonces la separación física y definitiva.

HECHO TERCERO: NO ES CIERTO, porque tal y como se expuso en el literal k) del hecho segundo de esta contestación, en diciembre de 2017 LUZ MARY RAMOS AGUDELO decidió romper la relación sentimental de manera definitiva con el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, exigiéndole su retiro del apartamento que cohabitaban juntos. La señora RAMOS AGUDELO, accedió arrendar de forma verbal un apartamento de su propiedad al señor CORREA ALONSO, esto es, el apartamento 307 del edificio el Águila, ubicado en la calle 22 Nro. 22-18 en Armenia Quindío, acordando un canon mensual de $400.000, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2018. Dada la ruptura definitiva de la relación sentimental, el señor CORREA ALONSO, se mudó en calidad de arrendatario al apartamento 307 del edificio el Águila, rompiendo así la cohabitación, la permanencia, la singularidad y emprendiendo cada cual su proyecto de vida por separado. Se materializó entonces la separación física y definitiva.

Conforme lo anterior, en la fecha en que ocurre el fallecimiento de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, esto es, el 19 de septiembre de 2020, se tiene que la citada vivía sola en el apartamento 306 del edificio el Águila en la ciudad de Armenia, por lo tanto, cohabitó de forma separada del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, dada la separación física de forma definitiva que ocurrió desde enero de 2018.

JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO desde enero de 2018 reside en calidad de arrendatario en el inmueble de propiedad de LUZ MARY RAMOS AGUDELO, esto es, en el apartamento 307 del Edificio El Águila en la ciudad de Armenia.

Es de resaltar que en la actualidad el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO aun reside en el apartamento 307 del citado Edificio el Águila en Armenia Quindío, de forma separada al apartamento 306 en el que residía la señora RAMOS AGUDELO y en el que después de su fallecimiento entro a ocupar el demandado GEMAY RAMOS.

HECHO CUARTO. Es cierto, está probado por el demandante.

HECHO QUINTO. NO ES CIERTO, porque tal y como se expuso en el c), d), e) y f) del hecho segundo de esta contestación, atendiendo las reglas de la sana critica, debe señalarse que no es lógico que una persona simula un matrimonio con la madre de sus hijos y, de otro lado, con la manifestación de este hecho, se está probando que durante el tiempo que duró el matrimonio, esto es, desde el año 2004 y hasta el año 2010 el proyecto de vida de JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, NO era estar con LUZ MARY RAMOS AGUDELO, sino, como es lógico en las personas casadas y con hijos, el proyecto de vida era poder arribar a un país extranjero para trabajar y brindar un mayor bienestar a su familia, y como se dijo en la demanda el casado JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO tenía como proyecto de vida sentar su domicilio permanente en Londres.

Valga decir que el proyecto de vida de la fallecida LUZ MARY RAMOS AGUDELO nunca contempló el irse a laborar a otro país, porque era una mujer independiente con arraigo en Armenia Quindío, y capaz de verse por sí misma.

Se informa al despacho que apenas el **2 de agosto de 2022** se ha tenido noticia de la **existencia de un proceso declarativo de simulación** con radicado **630013110004-2021-00236** donde es demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y donde es demandada LUZ MERY ARANZAZU ARANGO, cuyo trámite se adelanta en el Juzgado 4 de Familia del Circuito de la Ciudad de Armenia Quindío. No obstante, se desconoce si el aquí demandante ofreció como testigos en ese proceso a las mismas personas que ha traído aquí a la presente Litis.

Debe señalarse al despacho que es preocupante observar que el trámite procesal de simulación tiene constancia de que la demandada guardó silencio, desconociéndose en qué forma se realizó su notificación personal.

Lo anterior en perjuicio de la parte demanda en el proceso declarativo de simulación con radicado 2021-00236, en la medida de que se trata de una acción declarativa en la que con creces ha operado el fenómeno de prescripción extintiva que debe ser alegada y, que de ser emitida una sentencia favorable a las pretensiones del común demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, se estaría reconociendo la voluntad de infringir la ley penal con la materialidad de UN CONCIERTO PARA DELINQUIR (Artículo 340 Inciso 1) con fines de OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO (Art.288), conductas que tienen pena prisión, la primera de 48 a 108 meses, y la segunda de 48 a 108 meses. Conductas típicas que se estarían consolidando en dos eventos, el primero al engañar la fe pública del NOTARIO que elevó a escritura pública el acto jurídico voluntario del matrimonio, y el segundo, al protocolizar escritura pública del acto jurídico voluntario y de mutuo acuerdo de divorcio. Así las cosas, se tiene que la demandada LUZ MERY ARANZAZU ARANGO estaría a puertas de tener que soportar una investigación de naturaleza penal con los elementos materiales probatorios suficientes para una imputación objetiva de la consumación de los delitos, a lo mejor, sin aun estar enterada de las consecuencias jurídicas que ello le conllevaría.

Aunado al comportamiento procesal del aquí demandante y sus testigos ante la justicia que se dará a conocer a usted señor juez en las excepciones de mérito que se expondrán en detalle.

HECHO SEXTO. ES CIERTO, en el sentido que desde que LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO iniciaron una cohabitación desde el mes de enero de 2011 hasta el mes de enero de 2018, no procrearon hijos.

HECHO SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO. NO SON CIERTOS, por las siguientes razones:

a) Porque no se indicó que clase de trabajo mutuo realizó el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO en comunidad con la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO.

b) Porque los bienes adquiridos por LUZ MARY RAMOS AGUDELO lo fueron con antelación a la comunidad de vida iniciada con el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, la cual inició en enero de 2011 y terminó de forma definitiva en enero de 2018 en el que se materializa la separación física y se diluye la cohabitación, la singularidad, la permanencia, y se emprende un proyecto de vida en forma separada.

c) Porque JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO en la escritura pública número 297 del 26 de abril de 2010 de la Notaría Primera del Circulo de Calarcá Quindío, declaró bajo la gravedad del juramento que no tenía activos, ni pasivos.

d) Porque el proyecto de vida de JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO desde el año 2004 y hasta el año 2010, era el migrar a domiciliarse en Londres para laborar y salir adelante por sus propios medios, por lo tanto, en su plan de vida no estaba incluida LUZ MARY RAMOS AGUDELO.

HECHO DÉCIMO PRIMERO. NO ES CIERTO, porque como se ha expuesto de forma iterada y diáfana a lo largo de la presente contestación, la separación física y definitiva de LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO se produjo en enero de 2018, teniéndose como resultado la ruptura de la singularidad, la permanencia, la cohabitación y, emprendiendo cada uno su proyecto de vida de forma separada desde el mes de enero de 2018, por lo tanto, a la fecha del fallecimiento de LUZ MARY RAMOS AGUDELO, ya no existía la unión de hecho que alega el demandante.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO. ES CIERTO, LUZ MARY RAMOS AGUDELO es la madre del señor GEMAY RAMOS como consta en los registros civiles de nacimiento aportados por el demandante.

HECHO DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO, el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO confirió poder para iniciar demanda declarativa para convocar la presente Litis.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Debe señalarse que la posición del demandado frente a las pretensiones del demandante será de oposición en los siguientes términos:

PRETENSIÓN PRIMERA: Se solicita al señor juez de primera instancia que se declare la existencia de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO conformada entre el mes de enero de 2011 y el mes de diciembre de 2017, como se expondrá en el acápite de excepciones de mérito.

PRETENSIÓN SEGUNDA: Que se declare que el derecho a pedir la declaración judicial de la sociedad patrimonial prescribió por haber transcurrido más de un año desde la disolución de la unión por separación definitiva, la cual ocurrió en enero de 2018, como se expondrá en las excepciones de mérito.

PRETENSIÓN TERCERA: Que se abstenga el despacho judicial de realizar pronunciamiento al respecto en la medida en que prosperen las excepciones de mérito que se expondrán en esta contestación.

PRETENSIÓN CUARTA: Que no haya condena en costas al demandado.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: LÍMITES TEMPORALES DE LA EXISTENCIA DE LA ÚNION MARITAL DE HECHO ENTRE LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO.

La presente excepción se formula a fin de que el señor Juez de primera instancia declare la existencia de la unión marital de hecho conformada entre LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO entre el mes de enero de 2011 y el mes de enero de 2018 por las siguientes razones:

- ✓ Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO se conoció con JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO a mediados del año 1993 y sostuvieron una relación de amigos hasta el año 2009.

- ✓ Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSE JULIÁN CORREA ALONSO a finales del año 2009 iniciaron una relación de novios, sin embargo, cada uno cohabitaba de forma separada.

- ✓ Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO en el mes de enero del año 2011, permitió que el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO se acomodara a vivir con ella, en el Conjunto Residencial Nisa Bulevar, Bloque 12, apartamento 303, en Armenia Quindío, inmueble de propiedad de GEMAY RAMOS en calidad de poseedor irregular.

- ✓ Porque LUZ MARY RAMOS AGUDELO y JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO en enero de 2016 cambian de residencia y se mudan al apartamento 306 del Edificio el Águila ubicado en la calle 22 Nro. 18-22 en Armenia Quindío, de propiedad de la señora RAMOS AGUDELO, y allí continuó bajo el mismo techo la relación sentimental.

- ✓ Porque en diciembre de 2017 LUZ MARY RAMOS AGUDELO decidió romper la relación sentimental de manera definitiva con el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, exigiéndole su retiro del apartamento que cohabitaban juntos, esto es, el apartamento 306 del edificio El Águila, decisión que fue acatada por el señor CORREA ALONSO en enero de 2018. La señora RAMOS AGUDELO, accedió arrendar de forma verbal un apartamento de su propiedad al señor CORREA ALONSO, esto es, el apartamento 307 del edificio el Águila, ubicado en la calle 22 Nro. 22-18 en Armenia Quindío, acordando un canon mensual de $400.000, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2018. Dada la ruptura definitiva de la relación sentimental, el señor CORREA ALONSO, se mudó en calidad de arrendatario al apartamento 307 del edificio el Águila, rompiendo así la cohabitación, la permanencia, la singularidad y emprendiendo cada cual su proyecto de vida por separado. Se materializó entonces la separación física y definitiva en enero de 2018.

SEGUNDA: PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A PEDIR LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

La presente excepción se formula a fin de que el señor Juez de primera instancia declare que de conformidad a lo normado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 ha prescrito el derecho a pedir la declaración judicial de la sociedad patrimonial por haber transcurrido más de un año desde la disolución de la unión marital por separación física y definitiva, así:

- ✓ En diciembre de 2017, LUZ MARY RAMOS AGUDELO decidió romper la relación sentimental de manera definitiva con el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, exigiéndole su retiro del apartamento que cohabitaban juntos, esto es, el apartamento 306 del edificio El Águila, decisión que fue acatada por el señor CORREA ALONSO en enero de 2018.

- ✓ La señora RAMOS AGUDELO, accedió arrendar de forma verbal un apartamento de su propiedad al señor CORREA ALONSO, esto es, el apartamento 307 del edificio el Águila, ubicado en la calle 22 Nro. 22-18 en Armenia Quindío, acordando un canon mensual de $400.000, pagaderos los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de febrero de 2018.

- ✓ Dada la ruptura definitiva de la relación sentimental, el señor CORREA ALONSO, se mudó en calidad de arrendatario al apartamento 307 del edificio el Águila, en el mes de enero de 2018, rompiendo así la cohabitación, la permanencia, la singularidad y emprendiendo cada cual su proyecto de vida por separado. Se materializó entonces la separación física y definitiva en el mes de enero de 2018.

- ✓ El señor CORREA ALONSO desde enero de 2018 y en la actualidad ha residido en el apartamento 307 del edificio el Águila, como se ha señalado en la demanda. Y el señor GEMAY RAMOS reside de forma separada en el apartamento 306 del Edificio El Águila, predio en el que residió completamente sola, la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO

desde el mes de enero de 2018 hasta el acontecimiento de su fallecimiento en septiembre de 2020.

TERCERA: MALA FE DEL DEMANDANTE y SUS TESTIGOS.

Debe señalarse que GEMAY RAMOS y la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO como madre e hijo, han salido adelante con esfuerzo, trabajo y dedicación a las actividades de comercio.

Con el fallecimiento de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO el pasado 19 de septiembre de 2020, en forma oculta al señor GEMAY RAMOS, se planteó por parte de los familiares que tienen bienes simulados de la causante y algunos familiares con interés de despojar al huérfano de su herencia, realizar un **consorcio familiar** para obtener beneficios económicos y enriquecerse sin justa causa en detrimento del señor GEMAY RAMOS y sus hijos.

La idea del consorcio familiar para despojar la herencia del huérfano e incluso de sus bienes propios, fue dada a conocer por la señora ISABEL ANDREA RAMOS GARCIA al señor GABRIEL ALEJANDRO RAMOS SARMIENTO, y los planteamientos del emprendimiento familiar según informa el señor RAMOS SARMIENTO era el hacer caridad con los menos favorecidos de la familia, esto es, la señora INGRYD CAROLINA RAMOS MAYORGA y su hija MARIA ALEJANDRA MENDEZ RAMOS, la señora MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO y sus dos nietos, e incluso la misma ISABEL ANDREA RAMOS GARCÍA quien al momento del fallecimiento de LUZ MARY RAMOS AGUDELO, se encontraba desempleada, no ha logrado conseguir bienes muebles o inmuebles por su cuenta, y reside con sus padres, debido a su capacidad económica, pues no tiene estabilidad laboral, según informó el señor GEMAY RAMOS y GABRIEL ALEJANDRO RAMOS SARMIENTO.

El **emprendimiento familiar empresarial** del despojo tanto de la herencia de GEMAY RAMOS como sus bienes propios, estaría conformado por **CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO, ISABEL ANDREA RAMOS GARCÍA, GABRIEL RAMOS AGUDELO, LUCELLY GARCIA OTALVARO, ALBA ROCIO RENDON RAMOS, MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO** y como participante aliado el señor **JOSÉ JULIAN CORREA ALONSO** último quien, llegado el caso, les serviría de testigo y presunto compañero permanente de LUZ MARY RAMOS AGUDELO, con quien sostuvo relación sentimental finalizada con antelación a su fallecimiento como se ha señalado a lo largo de la contestación.

Debe indicarse que el señor GABRIEL ALEJANDRO RAMOS SARMIENTO informó que una vez le fue ofrecida la posibilidad de integrar el CONSORCIO FAMILIAR para despojar a GEMAY RAMOS y a sus hijos, manifestó su total desacuerdo con esta clase de emprendimiento familiar planteado, y no creyó que sus familiares de sangre tuvieran el alcance y los escrúpulos para intentar la materialidad de ese plan.

De igual manera, el señor GABRIEL ALEJANDRO RAMOS SARMIENTO, como familiar (primo) de GEMAY RAMOS, le ha recomendado buscar asesoría jurídica para emprender la defensa de su patrimonio en calidad de heredero, así como la recuperación de sus bienes propios en posesión irregular, para garantizar un bienestar futuro a sus 3 hijos, en quienes,

por demás, no pensaron al constituir el consorcio familiar de hecho. Razón por la cual el señor GEMAY RAMOS acudió a esta profesional en derecho para iniciar las acciones legales pertinentes para recuperar el patrimonio del acervo hereditario que por derecho constitucional y legal le corresponde, además de ser un derecho natural.

Personas que conforman el consorcio encerradas en el círculo.

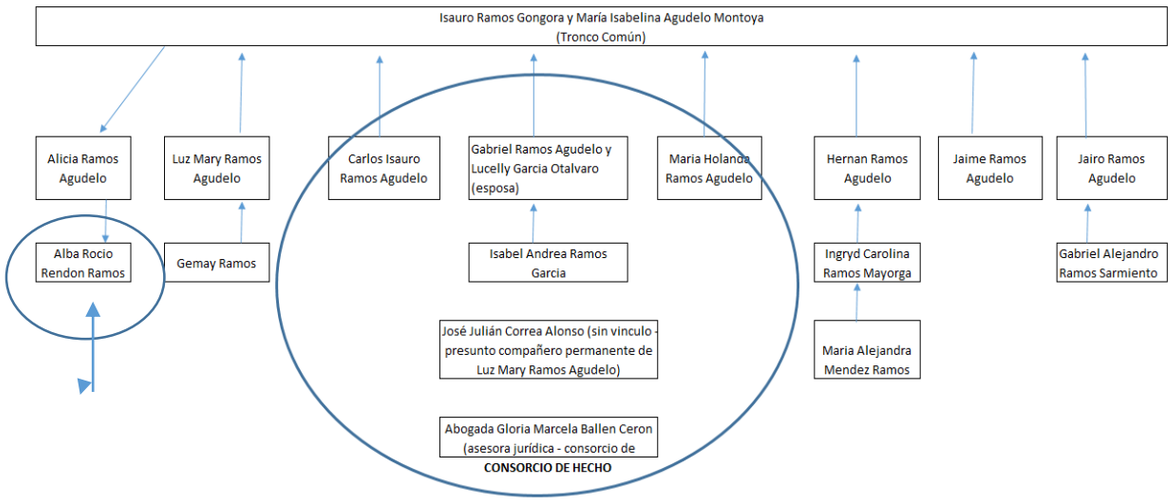

COMPORTAMIENTO PROCESAL DE LOS INTEGRANTES Y BENEFICIARIOS DEL CONSORCIO DE HECHO:

La señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO en vida, fundó el establecimiento de comercio como unidad de explotación económica denominado "COMPRAVENTA EL IMANCITO" el 9 de mayo de 1984, curiosamente en la demanda se ha señalado la presunta existencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO desde marzo de 1984 donde el aquí demandante apenas era un infante de 16 años de edad.

La señora INGRYD CAROLINA RAMOS MAYORGA en el mes de abril de 2021 instauró demanda laboral (se adjunta) en contra de GEMAY RAMOS y MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO que se tramitó en el Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de la Ciudad de Armenia, con el radicado 630014105001-2021-00108-00, y en el libelo se indicó que la verdadera dueña del establecimiento de comercio "COMPRAVENTA EL IMANCITO" es la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO. Debe resaltarse que el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, fue testigo de la parte demandante.

También es de suma importancia señalar que, en el proceso laboral, la demandada MARIA HOLANDA RAMOS AGUDELO y el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO recibían notificaciones en los correos electrónicos de la demandante Ingryd Carolina Ramos Mayorga, así:

Demandada / Testigo	Correo Electrónico	Pertenece a:

María Holanda Ramos Agudelo (Demandada)	caritto0406@gmail.com	Ingryd Carolina Ramos Mayorga (demandante)
	marialewmendez@gmail.com	María Alejandra Méndez Ramos (hija de la demandante)
José Julián Correa Alonso (testigo)	japinoh@uqvirtual.edu.co	Julián Andrés Pino (esposo de la demandante)

Debe informarse que en la citada demanda laboral la señora MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO no se opuso a las pretensiones de su demandante INGRYD CAROLINA RAMOS MAYORGA y por el contrario las coadyuvo, y el proceso terminó por conciliación en la que GEMAY RAMOS asumió el pago de las pretensiones de la demandante.

Ahora bien, la señora MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO, testigo en el presente proceso declarativo de UNIÓN MARITAL DE HECHO, a pesar del antecedente judicial en la jurisdicción ordinaria laboral de la ciudad Armenia, Quindío, en la que se anunció por la demandante bajo la gravedad del juramento que esta no era la dueña, y con la tutela y asesoría de los mismos apoderados del aquí demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, instauró demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO del establecimiento de comercio "COMPRAVENTA EL IMANCITO" que está siendo tramitada ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal en la ciudad de Armenia, Quindío, con radicado 2021-00414-00 y sus testigos de cargo son GABRIEL RAMOS AGUDELO y CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO. **Nótese** que son los mismos testigos y principales miembros del consorcio familiar anunciado. Extrañamente se obvia la inclusión de **JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO,** quien de primera mano es conocedor de que el citado establecimiento de comercio **NO PERTENECE** a su aquí testigo **MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO,** muy a pesar de que cuentan con los mismos apoderados judiciales, y del contacto directo y permanente que han tenido, siendo testigos recíprocos en múltiples procesos judiciales como se ilustra a continuación, con lo cual se evidencia el acuerdo de voluntades con la finalidad de afectar los bienes patrimoniales que le corresponden al señor GEMAY RAMOS.

Resáltese lo señalado en el párrafo anterior que, JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO, son testigos de MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO como demandada en proceso declarativo de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio donde es demandante GEMAY RAMOS, el cual se instruye en el Juzgado Primero Civil Municipal de Armenia Quindío, con radicado 2021-00218-00.

En proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Armenia, con radicado 2021-00382-00, donde funge como demandante MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO son testigos de cargo los señores JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO en contra de GEMAY RAMOS.

Así mismo la señora MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO, pretende despojar un bien inmueble a su hermano JAIME RAMOS AGUDELO que le fue obsequiado a éste último por la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO, para lo cual MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO interpuso una demanda de REIVINDICATORIA DE DOMINIO cuyo trámite está siendo

atendido en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío, con radicado 2021-00202-00 y sus testigos de cargo son JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y la señora ALBA ROCIO RENDON RAMOS (estos dos últimos orquestando con otras personas simulación de bienes de LUZ MARY RAMOS AGUDELO en perjuicio de GEMAY RAMOS, que se explicará más adelante). Se agrega que el señor JAIME RAMOS AGUDELO ha solicitado la declaración de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por vía de excepción.

Es de suma importancia resaltar que JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, ALBA ROCIO RENDON RAMOS, ARIEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ y GLORIA MARCELA BALLEN CERÓN**,** se han concertado para defraudar los bienes de la masa hereditaria del señor GEMAY RAMOS, a través de venta simulada y en bloque de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias **280-92358**, **280-92513**, **280-87671** y **280-81696**, que pertenecían a la señora **LUZ MARY RAMOS AGUDELO**, por lo cual el señor **GEMAY RAMOS** inició la correspondiente demanda declarativa de simulación que se está tramitando en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío bajo el radicado 2022-00126-00, proceso en el cual se han aportado pruebas con la participación de cada una de las personas involucradas en el concierto para defraudar los bienes herenciales de GEMAY RAMOS. Se anuncia al señor juez que se iniciarán las correspondientes denuncias penales ante la Fiscalía General de la Nación.

Se resalta al señor juez de primera instancia el comportamiento del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO frente al silencio que tiene el aquí demandante frente al establecimiento de comercio denominado “COMPRAVENTA EL IMANCITO” y frente a los bienes vendidos de forma simulada y en bloque pertenecientes a LUZ MARY RAMOS AGUDELO. Lo que simplemente denota el acuerdo de voluntades colectivo con el propósito de despojar al señor GEMAY RAMOS de los bienes que por derecho natural y legal le corresponden a él y que en la posteridad les corresponderán a sus 3 hijos, en los que ningún miembro de la familia consorciada ha pensado.

En relación con el testigo de cargo del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, esto es, GABRIEL RAMOS AGUDELO**,** se tiene que en cabeza de su esposa LUCELY GARCÍA OTALVARO se han iniciado demandas judiciales en su contra por parte de GEMAY RAMOS para recuperar bienes inmuebles que le son propios y que posee de forma irregular, esto es, los identificados con matrículas inmobiliarias números 280-111867 y 280-111720. Sin embargo, se informa al señor Juez que el señor GABRIEL RAMOS AGUDELO de forma irregular y viciada, inició proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO con radicado 2021-00374-00 en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, en el cual el señor GEMAY RAMOS intervino como poseedor, y denunció las irregularidades del proceso, sin embargo, a pesar de que el proceso terminó con sentencia denegando las pretensiones del señor GABRIEL RAMOS AGUDELO. Se anuncia al señor juez que se está estudiando y sustanciando la correspondiente denuncia penal por falsedad ideológica en documento privado en concurso con fraude procesal.

No se debe dejar pasar por alto al señor Juez de Primera Instancia que la señora **LUZ MARY RAMOS AGUDELO** también hasta el momento de su fallecimiento era la dueña del establecimiento de comercio **“COMPRAVENTA EL TESORO”** identificado con la matrícula mercantil número 39299 ubicado en el municipio de Circasia Quindío, y que mantuvo simulado

en sus familiares, siendo la última transferencia simulada de ese establecimiento de comercio, pasando de manos de JAIME RAMOS AGUDELO al señor CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO**,** sin embargo, como el bien de explotación económica está en manos del consorcio de hecho, es la razón por la cual este activo se omitió informar al despacho por parte de JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, quien como se ha anunciado con creces, tiene participación activa en el consorcio de hecho para despojar al huérfano. Esta circunstancia tiene soporte en el Certificado de Matricula Mercantil que se allega como prueba. Se itera que en la actualidad el señor CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO aprovechando la circunstancia de muerte de su hermana LUZ MARY RAMOS AGUDELO, se ha reputado dueño del citado establecimiento de comercio, sumando así un bien al consorcio de hecho, que extrañamente olvidó el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO.

Si a bien tiene el señor juez de primera instancia, podrá decretar como prueba trasladada de oficio la totalidad de los expedientes judiciales que se han anunciado en la presente excepción habida cuenta que con la justicia digital sólo basta obtener un link de acceso a los expedientes para que juzgue lo aquí expuesto, al tenor de la posibilidad jurídica que le ofrece el artículo 170 en concordancia con el artículo 42 # 4 del código general del proceso en aras de esclarecer los hechos y sacar a la luz la verdad para que la justicia resplandezca.

PRUEBAS

Para que sean tenidas como prueba a favor de mi representado, solicito se tengan como tales las siguientes:

Documentales:

- ✓ Poder especial
- ✓ Autos proferidos en el proceso de simulación con radicado 2021-00236 donde es demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y demandada LUZ MERY ARANZAZU ARANGO. Proceso en el que la conducta de la parte demandada fue guardar silencio con el propósito de no alegarse la prescripción extintiva que ha operado con creces. No obstante, se desconoce la forma en que se realizó la notificación de la demanda. También se desconoce quiénes son los testigos de cargo, que probablemente sean los integrantes del consorcio de hecho.
- ✓ Escritura Pública 496 del 3 de febrero de 1993 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia por medio de la cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO englobó los apartamentos 306 y 307 del Edificio El Águila.
- ✓ Escritura Pública 2910 del 4 de junio de 1992 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia por medio de la cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO adquirió el apartamento 306 del Edificio El Águila.
- ✓ Escritura Pública 2911 del 4 de junio de 1992 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia por medio de la cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO adquirió el parqueadero 2 del Edificio El Águila.
- ✓ Escritura Pública 3035 del 9 de junio de 1992 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia por medio de la cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO adquirió el apartamento 307 del Edificio El Águila.
- ✓ Escritura Pública 2084 del 21 de abril de 1995 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia por medio de la cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO adquirió los inmuebles identificados

con matrículas inmobiliarias 280-92358 y 280-92513 (Apartamento 701 de la Torre B y parqueadero 74, Torres de Altamira)

- ✓ Escritura Pública 1122 del 17 de junio de 2004 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, por medio de la cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 280-104370 ubicado en la carrera 24 A Calles 2 y 3 y Quebrada Santa Elena, de Armenia Quindío
- ✓ Escritura Pública 2314 del 15 de agosto de 2001 de la Notaría Quinta del Círculo de Armenia, por medio de la cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO adquirió el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 282-12854
- ✓ Escritura Pública 2839 del 12 de agosto de 2003 de la Notaría Primera del Círculo de Armenia, por medio del cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO realizó venta simulada y en bloque a su sobrina ALBA ROCIO RENDON RAMOS.
- ✓ Escritura 981 del 1 de abril de 2022 de la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, por medio de la cual ALBA ROCIO RENDON RAMOS realizó venta simulada y en bloque al señor ARIEL RAMÍREZ GUTIÉRREZ, en la que hubo participación de JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO y GLORIA MARCELA BALLEN CERON.
- ✓ Escritura Pública 1102 del 12 de diciembre de 1990 de la Notaría Segunda del Círculo de Calarcá Quindío, por medio de la cual JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO reconoció a su primogénito hijo OSCAR JULIÁN CORREA ALONSO.
- ✓ Registro civil de nacimiento de OSCAR JULIÁN CORREA ALONSO con indicativo serial 18315332, hijo del demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO.
- ✓ Escrituras Públicas de compra de derechos herenciales por parte de la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO.
- ✓ Escritura Pública 1428 del 16 de julio de 2020 por medio del cual LUZ MARY RAMOS AGUDELO corrige su registro civil de nacimiento.
- ✓ Certificado Especial Cámara de Comercio de la Compraventa Imancito de Propiedad de LUZ MARY RAMOS AGUDELO.
- ✓ Demanda laboral de INGRYD CAROLINA RAMOS MAYORGA en la que manifestó bajo la gravedad del juramento que la dueña de la compraventa el imancito es la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO y NO la señora MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO, donde es testigo de la demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO.
- ✓ Demanda Reivindicatoria de Dominio de la Compraventa el Imancito, que se tramita en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia con radicado 2021-00414 donde funge como demandante MARÍA HOLANDA RAMOS AGUDELO, como apoderados la totalidad de los profesionales en derecho que apoderan al señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO en este presente proceso declarativo de unión marital de hecho. En la demanda reivindicatoria aparecen como testigos los señores CARLOS ISAURO RAMOS AGUDELO y GABRIEL RAMOS AGUDELO, y se excluye al aquí demandante JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, pese de que son testigos recíprocos en más procesos judiciales, y del conocimiento que tiene JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO del verdadero derecho de dominio en cabeza de la fallecida LUZ MARY RAMOS AGUDELO, sin embargo, en la demanda se ocultó esta verdad. Comprobando una vez más la materialidad del consorcio de hecho anunciado dada la claridad y cristalinidad de los indicios que también son válidos en materia probatoria.
- ✓ Registros civiles de nacimiento de LUZ MARY RAMOS AGUDELO, GEMAY RAMOS, ALICIA RAMOS AGUDELO, ALBA ROCIO RENDON RAMOS
- ✓ Certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio “COMPRAVENTA EL TESORO” de propiedad real es de LUZ MARY RAMOS AGUDELO, sin embargo, siempre estuvo simulado, siendo la última simulación de dominio el 19 de septiembre de 2010 en la que JAIME RAMOS AGUDELO le transfiere al señor CARLOS ISAURO RAMOS

AGUDELO, iterando de forma simulada, ya que la propiedad real del citado establecimiento estaba en la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO.

DOCUMENTALES DE OFICIO:

- Se le solicita al señor JUEZ DE FAMILIA que al tenor de lo normado en el **artículo 170 del código general del proceso decrete como prueba de oficio** que se allegue el registro completo de anotaciones y antecedentes penales del señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO tanto en vigencia de la ley 600 de 2000 como en vigencia ley 906 de 2004 al SISTEMA DE INFORMACIÓN OPERATIVO – SIOPER DE LA POLICÍA NACIONAL y a los JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALARCÁ QUINDÍO, con la finalidad de esclarecer la unidad de tiempo en el que al parecer el aquí demandante estuvo privado de la libertad por haber sido condenado por delito sexual.
-

TESTIMONIALES

JAIRO RAMOS AGUDELO quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 7.517.507 y podrá ser ubicado en el Barrio Villa Ximena, Cra 27 # 35 – 45 en Armenia Quindío. No cuenta con correo electrónico.

GABRIEL ALEJANDRO RAMOS SARMIENTO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 9.735.356 y podrá ser ubicado en el Barrio Villa Ximena, Cra 27 # 35 – 45 en Armenia Quindío, y al correo electrónico **gabrielalejandro81@gmail.com**

JAIME RAMOS AGUDELO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número y podrá ser ubicado en Etapa I, Ciudadela Alto de la Taza, Mz D-40, Lote 15, en Circasia Quindío. correo electrónico **jaimeramosagudelo1939@gmail.com**

SANTIAGO RAMOS BORREGO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.094.965.403 y podrá ser ubicado en el Conjunto Residencial Nisa Bulevar, Bloque 7, Apartamento 504, en Armenia, Quindío. No tiene correo electrónico.

NEFRETERY GIRALDO GAVIRIA quien se identifica con cédula de ciudadanía 41.894.418 y podrá ser ubicada en Provite Unidad 2 Bloque 9 apto 1ª y correo electrónico **terymarce@hotmail.com**

CLARENA ANTONIO ZEA quien se identifica con cédula de ciudadanía 41.908.322 y podrá ser ubicada Mercedes del Norte manzana 2 casa 27 y correo electrónico **clarenazea@hotmail.com**

MARIA NEAL SOTO GONZALES, quien se identifica con cédula de ciudadanía 41.889.439 y podrá ser ubicada en la calle 22 número 17-46 no tiene correo electrónico.

MARÍA LIBIA RAMÍREZ MEJÍA, quien se identifica con cédula de ciudadanía 24.619.534 y podrá ser ubicada en la calle 19 Nro. 12 - 40 frente al Centro Comercial Altavista, y correo electrónico mlramirez530@hotmail.com,

INSPECCIÓN JUDICIAL

Solicito a su despacho se sirva decretar INSPECCIÓN JUDICIAL al tenor de la posibilidad jurídica que ofrecen los artículos 236 a 239 del código general del proceso, en el Edificio El Águila, apartamentos 306 y 307, ubicados en calle 22 Nro. 22-18 en Armenia Quindío, con el propósito de que verifique señor juez de primera instancia que la señora LUZ MARY RAMOS AGUDELO y el señor JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO no cohabitan juntos, con antelación e inclusive en el momento en que ocurre su fallecimiento.

ANEXOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022, se anexa en forma digital, los siguientes documentos junto con la contestación de la demanda:

1. Poder a mí conferido por parte del señor **GEMAY RAMOS.**
2. Los documentos anunciados y enumerados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

EL DEMANDANTE:

JOSÉ JULIÁN CORREA ALONSO, recibe notificaciones personales en el edificio el Águila, apartamento 307, calle 22 Nro. 22 – 18 en Armenia Quindío.

EL DEMANDADO:

GEMAY RAMOS. Recibe notificaciones personales en el correo electrónico **gemayramos23071961@gmail.com**, y en la carrera 18 # 21 – 47 en la ciudad de Armenia Quindío y en el Edificio el Águila Apartamento 306, calle 22 Nro. 22 – 18 en Armenia Q.

LA SUSCRITA:

Recibe notificaciones personales en el correo electrónico **nancyas.abogada@gmail.com,** y en la calle 21 número 16-37, Edificio Banco Popular, Oficina 605 en Armenia Quindío. Celular 305 7230412.

Atentamente,

NANCY ASTRID ARANGO
C.C. 65.793.678,
Tarjeta Profesional 345.814 del C.S. de la J.
nancyas.abogada@gmail.com

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

(https://www.registraduria.gov.co/)

CONSULTA LUGAR DE VOTACIÓN

(IDENTIFICACIÓN-REGISTRADURIA.GOV.CO/-QUIENES-SOMOS-.HTML)

NO. IDENTIFICACIÓN:

24577506

✓ *El campo está listo para ser enviado*

SELECCIONE LA ELECCIÓN: (ELECCIONES-REGISTRADURIA.GOV.CO/-IDENTIFICACION,3685-.HTML)

LUGAR DE VOTACIÓN ACTUAL...

MARQUE EL CUADRO DE VERIFICACIÓN:

-ELECTORAL,3634-.HTML)

No soy un robot
reCAPTCHA
Privacidad - Condiciones

(HTTPS://WWW.REGISTRADURIA.GOV.CO/-GESTION-INSTITUCIONAL-.HTML)

CONSULTAR

INFORMACIÓN DEL LUGAR DE VOTACIÓN

NUIP	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	PUESTO	DIRECCIÓN	MESA
24577506	CONSULADOS	INGLATERRA	Londres - Consulado		4